



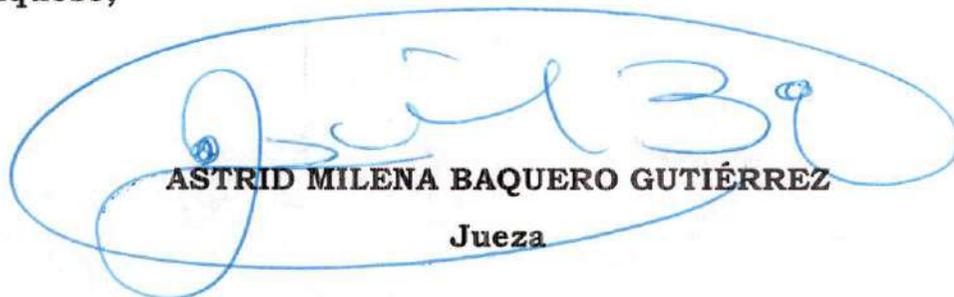
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2016 - 00664

Se RECONOCE personería jurídica a la abogada ASTRID POLANIA MURILLO, como apoderada de la entidad demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CORTIJO DE SERREZUELA P.H., en los términos y para los efectos del poder conferido que precede.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2016 - 00666

Se RECONOCE personería jurídica a la abogada ASTRID POLANIA MURILLO, como apoderada de la entidad demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CORTIJO DE SERREZUELA P.H., en los términos y para los efectos del poder conferido que precede.

Notifíquese,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2016-00987

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud de nulidad propuesta por la demandada **YEIMI LORENA CÁRDENAS**, sustentada en la causal señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. DE LA NULIDAD

Manifiesta la señora **YEIMI LORENA CÁRDENAS** que, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2016 se libró mandamiento de pago ejecutivo donde se ordenó realizar las notificaciones respectivas.

Alega que, en el acápite de notificaciones de la demanda y en los soportes de notificación 291 y 292 del Código General del Proceso, registra como dirección la CALLE 16 NO. 11 - 40 DE FUNZA, siendo una dirección incorrecta.

Asegura que, en el título valor base de ejecución que se aporta junto con la demanda, se evidencia que la dirección correcta de notificación es la Transversal 17 No. 7C - 26 de Mosquera (Cund.)

Solicita que, se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso, y en su lugar, se corra traslado de la demanda a fin de ejercer su derecho a la defensa.

Corrido el traslado del incidente de nulidad en los términos del inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Al encontrar cumplidos los requisitos de los artículos 82, 85 y 468 del Código General del Proceso, por auto de 13 de diciembre de 2016 (folio 5), se libró mandamiento de pago a favor de **DIANA MARCELA MORENO SERRATO** y en contra de **YEIMMY LORENA CÁRDENAS**.

El 18 de julio de 2017 (folio 6), la parte demandante procedió a agotar el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del Código General de Proceso respecto a la demandada **YEIMMY LORENA CÁRDENAS**,

remitió la citación a la CALLE 16 No. 11 - 40 de Funza - Cundinamarca, diligencia que arrojó resultado positivo (folio 9).

Acto seguido, el 15 de febrero de 2018, se remitió el aviso contemplado en el artículo 292 del Estatuto Adjetivo Civil, a la demandada YEIMMY LORENA CÁRDENAS, en el que se reseñó, DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO (folio 14).

Posteriormente, se desplegaron los trámites de notificación de la demanda en la TRANSVERSAL 17 NO. 7 C - 26 del municipio de Mosquera - Cundinamarca, para lo cual, la empresa de mensajería indicó DIRECCIÓN ERRADA/ DIRECCIÓN NO EXISTE (folio 19).

El 14 de septiembre de 2018, la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada, petición a la que se accedió por auto de 18 de octubre de 2018 (folio 22).

Cumplidos los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso, se nombró curadora ad litem a la demandada, quien dentro de su oportunidad procesal, contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, por lo que por proveído de 6 de junio de 2019 (folio 32), se dispuso seguir adelante la ejecución.

E, 15 de marzo de 2022, la demandada plantea la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación.

IV. CONSIDERACIONES:

La petición de nulidad que se estudia se funda en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil, que indica que el proceso es nulo en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Al respecto y frente a la causal de nulidad, sea lo primero señalar, que la notificación personal desarrolla el principio de publicidad y garantiza el derecho constitucional de defensa; debiendo adelantarse conforme lo indica el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, es decir, que deberá realizarse personalmente la notificación del auto que libra el mandamiento de pago, pues de esta manera la parte demandada tiene pleno conocimiento de la existencia de la demanda.

Al respecto el artículo 291 del Código General del Proceso señala:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Como se observa, para efectos de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, el Estatuto Procesal Civil exige que se comunique a quien debe ser notificado sobre la necesidad de que se presente al proceso para adelantar esa diligencia en forma personal. Por consiguiente, es perfectamente válido que se entregue la comunicación a cualquier persona que la reciba en el domicilio reportado por el demandante y **que corresponda al lugar de habitación o del trabajo de quien debe ser notificado**, mientras que sería ilegal notificar la providencia judicial a otra persona distinta al demandado.

Para dar claridad respecto de la notificación personal, se aproxima lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 489 de 2006, que al tenor señaló:

“Ahora bien, lo anterior no significa que la única manera de informar la existencia del auto que da inicio al proceso ejecutivo sea la notificación personal, toda vez que si bien es cierto la ley la concibe como el principal mecanismo de publicidad de la decisión judicial, no lo es menos que no lo diseñó como la única, pues, de

manera supletiva, acudió a la notificación por aviso o mediante emplazamiento. Al respecto, esta Corporación dijo:

“Ello significa que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entorpecería la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución”.

De otra parte, también es importante resaltar que, de acuerdo con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, tanto la comunicación como la notificación en forma personal del auto que libra mandamiento de pago no constituyen obligaciones de resultado, pues la ley procesal se limita a diseñar mecanismos que se consideran idóneos y adecuados para obtener el resultado esperado: la notificación personal de la providencia judicial, pero no impone la entrega personal de la mencionada comunicación ni la obligatoria notificación personal del auto. De hecho, la conclusión contraria, esto es, la exigencia de la notificación personal de la providencia o la comunicación personal de la citación para notificación como únicos sistemas de información y publicidad de las providencias judiciales, implicaría un sacrificio desproporcionado al derecho del demandante de acceso a la administración de justicia, pues se le impondría la carga irrazonable de suspender el proceso judicial hasta tanto se encuentre al demandado.

Como puede advertirse, **entonces, para informar la existencia de un proceso iniciado en su contra, la ley no exige la entrega personal de la comunicación sino al envío de la misma a “la dirección que hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente”.** De esta forma, para la Sala es claro que el legislador entiende, de un lado, que al demandante, y no al juez, corresponde la carga procesal de investigar e informar el domicilio del demandado y, de otro, que la persona que se encuentra en el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado y recibe la comunicación, no sólo lo conoce sino que está en capacidad de informar la ocurrencia de la diligencia judicial.

Por estos motivos, **en caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado,** situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado.

Tomando en cuenta la normativa citada, puede establecerse que la notificación remitida por la parte demandante y que es materia de este pronunciamiento, fue dirigida a la CALLE 16 NO. 11 - 40 DE FUNZA y la **TRANSVERSAL 17 NO. 7 C - 26 DE MOSQUERA**.

En el caso de estudio, fundamenta su petición la incidentante, en la hipótesis que, *no se efectuó la notificación en el lugar de residencia. A su vez plasmado en el título base de ejecución.*

Para estudiar se tiene, que las guías de correspondencia expedidas para la remisión de las comunicaciones de notificación a la demandada (folios 14 y 19), arrojaron resultado negativo, situación que abrió paso a la solicitud de emplazamiento.

El artículo 293 del Código General del Proceso reseña, "***Cuando el demandante o el interesado, en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.***"

Para efectos del emplazamiento, como lo señala el artículo previamente citado, la parte demandante debe efectuar la manifestación de desconocer el lugar de ubicación de la parte convocada, requisito que, en el presente proceso, fue cumplido por la parte demandante en escrito de 14 septiembre de 2018 (folio 17).

Ahora, si bien la manifestación de la parte demandante cumple el parámetro de la norma citada, también debe tenerse en cuenta que la notificación debe ser enviada a ***cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*** (inciso segundo numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso), situación que debe ser verificada en el transcurso del proceso, y que para el presente caso se efectuó en a la CALLE 16 NO. 11 - 40 DE FUNZA y la **TRANSVERSAL 17 NO. 7 C - 26 DE MOSQUERA**, esta última obrante en el título base de ejecución y reseñada por la demandada como su lugar de notificación.

Así las cosas, confluieron las condiciones habilitantes para solicitar el emplazamiento de la demandada YEIMMY LORENA CÁRDENAS, a saber, **(i) la manifestación de desconocimiento del lugar de ubicación de la persona a notificar y (ii) el agotamiento de la notificación incluso en la dirección que sustenta la nulidad planteada por la demandada (TRANSVERSAL 17 NO. 7 C - 26 DE MOSQUERA)**, que en todo caso, arrojó resultado negativo.

Para el efecto debe traerse a colación el pronunciamiento de 17 de febrero de 2021 del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga - Sala Civil Familia dentro del radicado 68001-31-03-004-2010-00298-04, número interno 476/2020, que al tenor señaló:

“Por supuesto que no se desconoce con ello la actividad voluntaria que cada sujeto que acude a la Administración de Justicia pueda ejercitar con miras a que su proceso salga adelante, pero si el legislador no estableció un requisito adicional o una carga que debiera asumir el demandante antes de realizarse un emplazamiento, no puede hacerlo el Juez de la causa. El tan mencionado artículo 318 del Código de Procedimiento Civil se refiere con estrictez a desconocer o ignorar el lugar de residencia y trabajo del demandado, y eso fue lo que se manifestó por el abogado que asiste a la parte actora, conducta que, a voces de la misma norma, hacía procedente la orden de emplazamiento; luego en ello no hay vulneración alguna al derecho de defensa o debido proceso de la demandada pretendiente de la nulidad, pues se insiste, su emplazamiento se surtió de conformidad a las disposiciones legales vigentes para este proceso.

(...)

En verdad, y se repite, la norma solamente preceptúa que el demandante ignore o desconozca esa información. Además, no puede dejarse de lado que ese proceder de la parte actora está revestido de la presunción de buena fe, que deviene de lo señalado en el artículo 83 de la Constitución Política, misma -la presunción- que debía desvirtuarse por quien propone la nulidad demostrando que era contraria a la realidad procesal la manifestación que aquél hiciera por 8 conducto de su abogado de ignorar el lugar de ubicación de (...).”

De lo expuesto, tomando en cuenta las pruebas obrantes en el proceso y atendiendo la jurisprudencia citada, puede establecerse que las pretensiones de la demandada, no pueden ser encausadas en las taxativas del artículo 133 del Código General del Proceso, y si bien el numeral octavo de dicha norma se refiere a la indebida notificación, que a lo sumo es la norma que deprecia la replicante para sostener su petición, no le es procedente alegar esta causal, toda vez que la notificación no fue realizada de forma efectiva en el trámite del proceso.

En este sentido, la nulidad reclamada busca la revocatoria de los tramites que dieron con el emplazamiento de la demandada.

Bajo las elucubraciones de la nulitante, resulta claro que desatiende que el emplazamiento comporta una de las etapas del trámite de notificación de la demandada que se ha establecido como ausente, pues se trata de una acción en busca de respetar el debido de proceso y derecho de defensa de las partes a quienes no ha sido posible comunicar de forma efectiva la existencia de la demanda, y que concluye con la *notificación personal* del curador ad litem y la posterior contestación, dentro del término establecido en el Estatuto Procesal Civil, para cada clase de proceso.

En este sentido, la acción que culminó el acto de notificación de la demandada, cuando hay lugar a designar Curador Ad Litem, se perfecciona con la conclusión del término que se le concede al auxiliar de la justicia para contestar la demanda, ya sea que lo haga o no.

Téngase en cuenta que, la solicitud de emplazamiento se presenta por petición del apoderado demandante, una vez agotados los fallidos intentos de notificación a la demandada, no obstante, dicha orden, el emplazamiento, no priva al Juzgador para requerir la notificación en una nueva ubicación que se hubiera evidenciado, habiéndose agotado las notificaciones en las direcciones que se evidenciaron en el expediente incluso, situación que no se configura en este caso, pues se reitera, la notificación se desplegó incluso en la dirección que soporta la solicitud de nulidad de la demandada.

En conclusión, no tienen virtud de prosperidad los argumentos esbozados por la demandada YEIMMY LORENA CÁRDENAS, en tanto no se encausan en los presupuestos de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez, que no se efectuó de forma efectiva su notificación por los trámites del artículo 291 y 292 de la Norma Adjetiva Civil, situación que la priva de alegar la nulidad invocada.

Corolario de lo opuesto, se negará la solicitud de nulidad de la señora YEIMMY LORENA CÁRDENAS

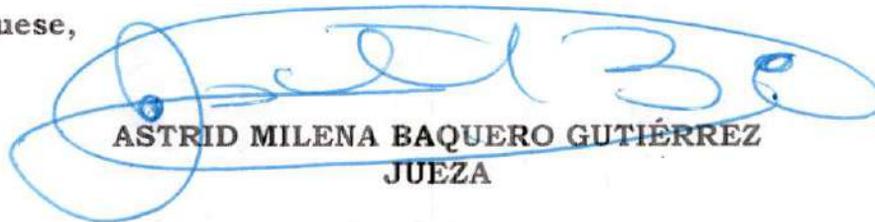
En mérito de lo expuesto, el Juez Civil de Mosquera Cundinamarca,

RESUELVE:

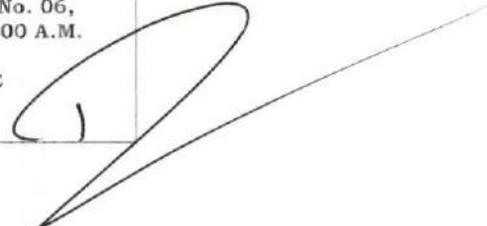
DECLARAR IMPROCEDENTE el incidente de nulidad promovido por YEIMMY LORENA CÁRDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2018 - 00996

Se RECONOCE personería jurídica a la abogada ASTRID POLANIA MURILLO, como apoderada de la entidad demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CORTIJO DE SERREZUELA P.H., en los términos y para los efectos del poder conferido que precede.

Notifíquese,

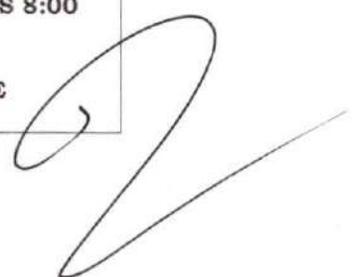


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2019-00254

Las señoras **MARIA STELLA MELGAREJO DE COCA** y **LADY JOHANNA COCA MELGAREJO** actuando a través de apoderada judicial, iniciaron demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **RAUL FERNANDO COCA ROZO**.

Mediante auto del día 29 de abril de 2019 (folio 26), se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante, reconociendo a la señora **MARIA STELLA MELGAREJO DE COCA** en calidad de cónyuge supérstite y **LADY JOHANNA COCA MELGAREJO** como heredera legítima del causante en su calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

En igual dirección, se dispuso la notificación del señor **JIMMY FERNANDO COCA MELGAREJO** conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derechos a intervenir en el proceso de sucesión y acción que se llevó a cabo el 12 de mayo de 2019 en el **diario EL TIEMPO** (folio 31),

Dentro del término concedido asistió el señor **JIMMY FERNANDO COCA MELGAREJO**, en su calidad de heredero del causante, a través de apoderado judicial, reconocida por el despacho, mediante providencia dictada 05 de octubre de 2021 (fol. 63), resolvió reconocerlo quien repudió la herencia de manera pura y simple de la totalidad de los derechos herenciales que le pudieran corresponde en la sucesión intestada de su padre **RAUL FERNANDO COCA ROZO**.

Incluida la demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, se fijó el 14 de octubre de 2021 para la práctica de diligencia de que trata el artículo 501 del Estatuto Procesal Civil, en donde se resolvió aprobar el acta de inventarios y avalúos y se decretó la partición y adjudicación autorizando a la Doctora **DIANA MARCELA CRUZ**, para lo cual se otorgó un término de veinte (20) días.

Por su parte, la apoderada de las señoras **MARIA STELLA MELGAREJO DE COCA** y **LADY JOHANNA COCA MELGAREJO** presentó trabajo de partición de la de la sucesión, resolviendo la adjudicación de sus mandatarias, así:

**DISTRIBUCION DE HIJUELA DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL Y DE LA HERENCIA**

Para la cónyuge **MARIA STELLA MELGAREJO DE COCA** identificada con la c.c.51.605.502, le corresponde en calidad de cónyuge sobreviviente a título de gananciales la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$23.769.848,00), que en razón al repudio de la herencia que hiciera el heredero **JIMMY**

FERNANDO COCA MELGAREJO a favor de su progenitora MARIA STELLA MELGAREJO DE COCA habrá de adjudicarse por ese derecho, la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$11.884.500) valor total de esta adjudicación en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$35.653.500) y para pagárselo se la adjudica:

PRIMERA HIJUELA:

PARTIDA ÚNICA: Se le adjudica el 75% del derecho de propiedad, dominio y posesión que recae sobre el siguiente bien inmueble: Lote de terreno ubicado dentro de la urbanización Villa del Rocío, marcado con el número seis (6) de la Manzana "LL" distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número seis a treinta y uno (6 A - 31) de la carrera Doce A (Cr. 12 A) del municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, el cual tiene un área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72,00 Mts²) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE: En longitud de doce metros (12,00 mts) colindando con el lote número cinco (5) de la misma. POR EL ORIENTE: En longitud de seis metros (6,00 mts) colinda con la carrera 3 (Cra. 3) de la urbanización. POR EL SUR: En longitud de doce metros (12,00 Mts.), colindando con el lote número siete (7) de la misma manzana LL de la Urbanización VILLA DEL ROCIO. POR EL OCCIDENTE: En longitud de seis metros (6,00 mts) colindando con el lote número diecisiete (17) de la misma manzana LL de la urbanización.

A este inmueble corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1339341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona centro y registro catastral No.01-00-0000-0308-0006000000000.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los señores RAUL FERNANDO COCA ROZO y MARIA STELLA MELGAREJO DE COCA mediante compraventa celebrada con la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA DEL ROCIO LTDA., por escritura pública No.2670 de fecha 16 de septiembre de 1993 de la Notaría 15 del Circulo de Bogotá, aclarada mediante escritura pública No.068 de fecha 21 de enero de 1994 debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria 50C-1339341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona centro.

Este inmueble fue avaluado en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$47.538.000,00) y el setenta y cinco por ciento (75%) del derecho de propiedad, dominio y posesión que en común y proindiviso aquí se adjunta, en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$35.653.500)

SEGUNDA HIJUELA:

Para la señora LADY JOHANNA COCA MELGAREJO identificada con la c.c. 35.393.629, le corresponde en calidad de heredera la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$11.884.500 m/cte) del activo y para pagárselo se le adjudica:

PARTIDA ÚNICA: Se le adjudica el 25% del derecho de propiedad, dominio y posesión que recae sobre el siguiente bien inmueble: Lote de terreno ubicado dentro de la urbanización Villa del Rocío, marcado con el número seis (6) de la Manzana "LL" distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número

seis a treinta y uno (6 A - 31) de la carrera Doce A (Cr. 12 A) del municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, el cual tiene un área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72,00 Mts²) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE: En longitud de doce metros (12,00 mts) colindando con el lote número cinco (5) de la misma. POR EL ORIENTE: En longitud de seis metros (6,00 mts) colinda con la carrera 3 (Cra. 3) de la urbanización. POR EL SUR: En longitud de doce metros (12,00 Mts.), colindando con el lote número siete (7) de la misma manzana LL de la Urbanización VILLA DEL ROCIO. POR EL OCCIDENTE: En longitud de seis metros (6,00 mts) colindando con el lote número diecisiete (17) de la misma manzana LL de la urbanización.

A este inmueble corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1339341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona centro y registro catastral No.01-00-0000-0308-0006000000000.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los señores RAUL FERNANDO COCA ROZO y MARIA STELLA MELGAREJO DE COCA mediante compraventa celebrada con la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA DEL ROCIO LTDA., por escritura pública No.2670 de fecha 16 de septiembre de 1993 de la Notaría 15 del Circulo de Bogotá, aclarada mediante escritura pública No.068 de fecha 21 de enero de 1994 debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria 50C-1339341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona centro.

Este inmueble fue avaluado en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$47.538.000,00) y el veinticinco por ciento (25%) del derecho de propiedad, dominio y posesión que en común y proindiviso aquí se adjudica, en la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$11.884.500)

Surtido el traslado del trabajo de partición de la sucesión respecto a los bienes inventariados, sin que se hubiera prestando objeción alguna, corresponde al Juzgado impartirle su aprobación, por encontrarlo ajustado a derecho, y de conformidad a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 509 del Código General de Proceso, que señala, "***Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable***".

Por lo demás, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, tales como competencia, la capacidad de los interesados y demanda en forma, ni se observa casual que sumerja el proceso en algún tipo de nulidad o actuación que afecte su conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES el trabajo de partición de los bienes presentado dentro de la sucesión del causante **RAUL FERNANDO COCA ROZO (Q.E.P.D)**. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el señor **RAUL FERNANDO COCA ROZO (Q.E.P.D)** y la señora **MARIA STELLA MELGAREJO DE COCA**.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de éste proveído en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en el folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble identificado con número **50C-1339341** para cuyo efecto a costa de la interesada deberán expedirse por secretaría las copas pertinentes.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaria de esta ciudad que designe la interesada.

Notifíquese,

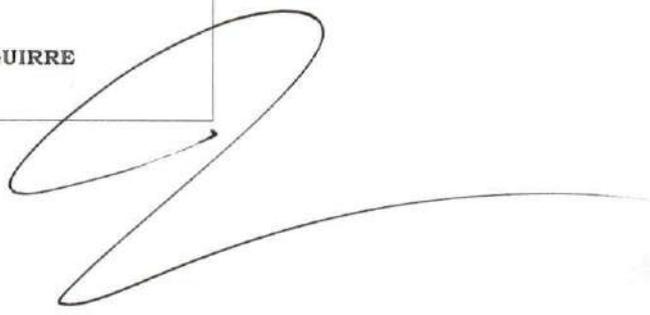


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





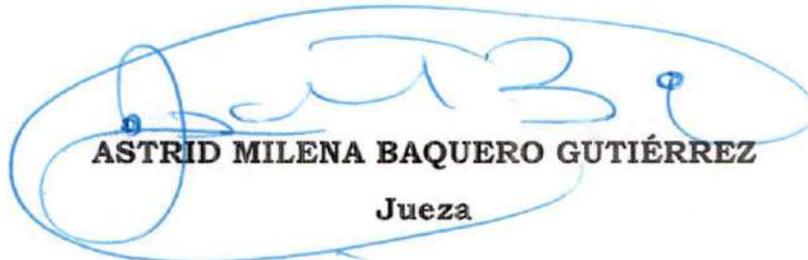
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2019 - 00529

Se RECONOCE personería jurídica a la abogada ASTRID POLANIA MURILLO, como apoderada de la entidad demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CORTIJO DE SERREZUELA P.H., en los términos y para los efectos del poder conferido que precede.

Notifíquese,

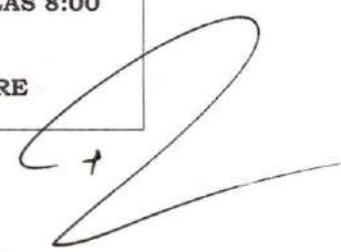


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2019 - 00818

Se RECONOCE personería jurídica a la abogada ASTRID POLANIA MURILLO, como apoderada de la entidad demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CORTIJO DE SERREZUELA P.H., en los términos y para los efectos del poder conferido que precede.

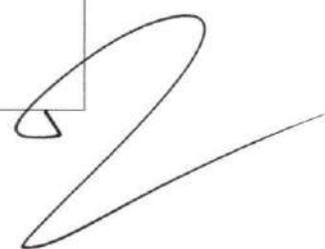
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2022.

Proceso No. 2019-01130

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **18 de febrero de 2020 (fl. 19 C-1)**.

Los demandados **OSCAR DIEGO OSPINA y MIREYA CALDERON SOTO**, se notificaron personalmente el día 03 de junio de 2022 (fls. 23 y 24 C-1), a pesar de haber contestado oportunamente, no propusieron excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

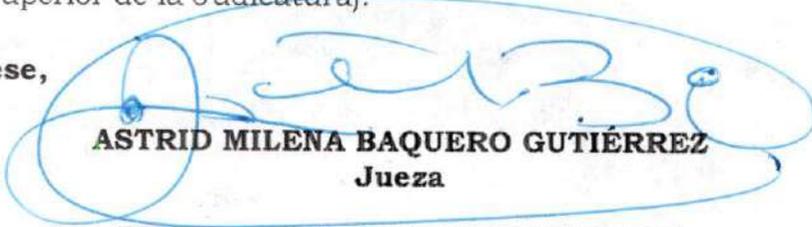
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **OSCAR DIEGO OSPINA y MIREYA CALDERON SOTO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **18 de febrero de 2.020**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquidense. Señálese la suma de **\$300.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese,

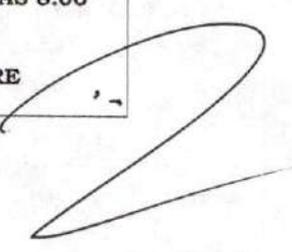


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





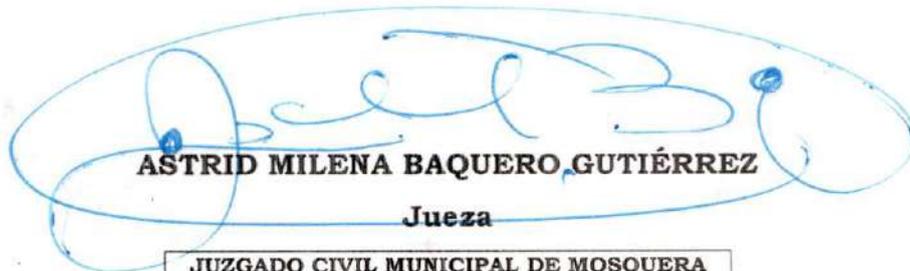
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2019-01200

1. Tiénese por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado en reconvención señor SAMUEL ENRIQUE ORIGUA VILLALOBOS, a través de apoderado judicial, quien propuso excepciones de mérito.
2. Por secretaría, córrase traslado de la excepción previa (INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES) formuladas por el apoderado de la parte demandada en reconvención, en la forma prevista en el numeral primero del artículo 101 y artículo 110 del Código General del Proceso.

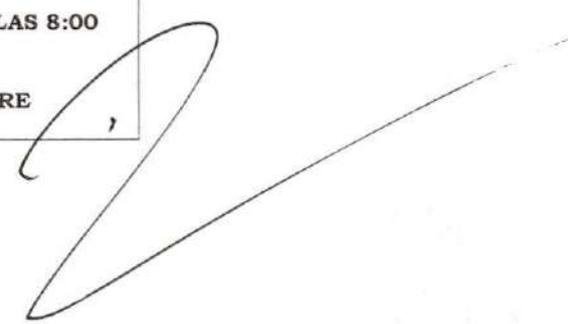
Notifíquese,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006-
A,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



**contestacion demanda de reconvenccion y proponer excepcion previa pert 2019-1200
dte samuel enrique origua vs friney stella pulgarin**

oscar rodriguez <oskguez@yahoo.com>

Jue 06/10/2022 8:27

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA.-

Atte Doctora ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ Jueza

E. S. D.

Radicado 2019-01200

**REF: contestación de la demanda en reconvencción
formulado por el apoderado de la señora FRINEY STELLA
PULGARIN CABALLERO**

PROCESO VERBAL (Pertenenencia de Menor Cuantía)

DEMANDANTE: SAMUEL ENRIQUE ORIGUA VILLALOBOS C.C. # 19.163.200

**DEMANDADA: FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO C.C. #
52.617.864 y demás Personas que se crean con derechos sobre el bien**

OSCAR RODRIGUEZ BAQUERO, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.178.739 del Consejo Superior de la Judicatura y con cédula de ciudadanía No. 19.495.881 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio profesional principal el Municipio de Fusagasugá Cundinamarca, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **SAMUEL ENRIQUE ORIGUA VILLALOBOS**, mayor de edad, identificado con la c.c. # 19.163.200 Expedida en Bogotá, dirección de notificación en la CARRERA 2 # 17 A – 07 serrezuela del Municipio de Mosquera móvil 3203198082, sin correo electrónico, por medio de este escrito me permito describir el traslado de la demanda de reconvencción formulado por el apoderado de la señora **FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO**

OSCAR RODRIGUEZ BAQUERO, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.178.739 del Consejo Superior de la Judicatura y con cédula de ciudadanía No. 19.495.881 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio profesional principal el Municipio de Fusagasugá Cundinamarca, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **SAMUEL ENRIQUE ORIGUA VILLALOBOS**, quien obra como demandante dentro del proceso de la referencia y demandado en el proceso de reconvencción,, comedidamente , por medio del presente escrito, me permito formular la siguientes

EXCEPCION PREVIA

favor acusar recibido en archivos adjuntos van dos (2) uno con la contestación de la reconvención y otra con proponer excepción previa de ustedes

**OSCAR RODRIGUEZ BAQUERO
APODERADO ACTOR**



Ref contestación a la demanda en reconvención formulado por el apoderado de la señora FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO, dentro del proceso de pertenencia con radicado 2019-1200

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA.-

Atte Doctora **ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ** Jueza

E.

S.

D.

Radicado **2019-01200**

REF: **contestación de la demanda en reconvención formulado por el apoderado de la señora FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO**

PROCESO VERBAL (Pertenencia de Menor Cuantía)

DEMANDANTE: **SAMUEL ENRIQUE ORIGUA VILLALOBOS C.C. # 19.163.200**
 DEMANDADA: **FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO C.C. # 52.617.864** y demás Personas que se crean con derechos sobre el bien

OSCAR RODRIGUEZ BAQUERO, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.178.739 del Consejo Superior de la Judicatura y con cédula de ciudadanía No. 19.495.881 expedida en Bogota, mayor de edad, con domicilio profesional principal el Municipio de Fusagasugá Cundinamarca, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **SAMUEL ENRIQUE ORIGUA VILLALOBOS**, mayor de edad, identificado con la c.c. # 19.163.200 Expedida en Bogotá, dirección de notificación en la CARRERA 2 # 17 A - 07 serrezuela del Municipio de Mosquera móvil 3203198082, sin correo electrónico, por medio de este escrito me permito descorrer el traslado de la demanda de reconvención formulado por el apoderado de la señora **FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO**, mayor de edad, identificada con la C.C. # 52.617.864, vecina y residente en la ciudad de Mosquera Cundinamarca y quien recibe notificación personal en la carrera 2 # 17 A - 03 lote 2 B manzana B Conjunto residencial serrezuelita, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente expongo:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones, por no ser ciertas y estar infundadas por el togado de la parte demandada y solicito se nieguen en su totalidad, e igualmente se debe rechazar la demanda reconvención, porque no reúne todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda y procedo a contestar así:

A LOS HECHOS

PRIMERA: es totalmente cierto se desprende los certificados de tradición y libertad aportado en el libelo del escrito genitor, donde se demuestra que la demanda señora **FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO**, es la titular en derecho real de los predios de mayor extensión

Ref contestación a la demanda en reconvencción formulado por el apoderado de la la señora FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO, dentro del proceso de pertenencia con radicado 2019-1200

SEGUNDO: Es cierto los linderos de la demanda de los predios de mayor extensión guardan perfecta identificación, ya que los mismos que forman parte en la escritura publica de compra y que fueron copiados de la escritura publica de adquisición, por el suscrito apoderado de la parte demandante.-

TERCERA: Es una aseveración que manifiesta el apoderado de la parte pasiva, pues a mi mandante SAMUEL ENRIQUE ORIGUA VILLALOBOS, no les consta, lo expuesto, pues en el certificado de tradición y libertad, al momento de la inscripción de las demandas, aparece la señora FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO, como propietaria en titular de derecho real, de los inmuebles de mayor extensión.-

CUARTO: Es totalmente cierto ya que se desprende de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles pero lo que el apoderado de la señora FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO no se enteró o que no quiere manifestar, es que los lotes los negocio y los pago fue directamente mi mandante SAMUEL ENRIQUE ORIGUA VILLALOBOS, y como tenían una relación amoroso la escritura pública por confianza quedo solo a nombre de su esposa, porque en la pareja ORIGUA-PULGARIN, existía la suficiente confianza de esposos, por tal circunstancia quedaron los dos lote solo a nombre de ella, pero, quien realmente pago los lotes fue con dinero único y exclusivo de mi mandante SAMUEL ENRIQUE ORIGUA VILLALOBOS, y posteriormente con sus propios recursos inicio la construcción de dos pisos y la bodega, labores que se comenzaron a partir del año dos mil cinco (2.005); utilizo la totalidad del área de los lotes, dicha construcción demoro un tiempo prudencial de un año aproximadamente. Una vez finalizada la construcción se fueron a vivir como pareja en presencia de todos los vecinos y ocuparon la totalidad del inmueble, pero a finales del año dos mil siete (2.007); por problemas sentimentales se terminó la relación amorosa entre mi mandante y la demandada señora FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO; pero mi mandante que siempre permaneció, ocupo y tiene la posesión pública, continua e ininterrumpida de la bodega, en las mismas condiciones tiene la posesión en el cuarto que siempre lo ha habitado como su dormitorio y utilizada su baño privado, es decir a comienzo del mes de enero del año dos mil ocho (2.008); a partir de dicha fecha se promulga como poseedor y hace la interversion del título, que de ser comunero en su calidad de compañero permanente en unión marital de hecho, paso a ser legitimo poseedor, realizando actos propios de señor y dueño en forma exclusiva y excluyente; inicio sus actos posesorios en forma continua, ininterrumpida y desconociendo flagrantemente como dueña a la propietaria, FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO; quien en antes de la radicación de la demanda referenciada que sucedió el día 24 de septiembre del 2019, nunca antes inicio tramite jurídico o policivo para despojar o recuperar la posesión, que hoy se endilga como suya

QUINTA: Es totalmente falso de toda falsedad, absoluta mi mandante nunca entro de mala fe y menos con amenazas, porque de ser así, existirá demanda civil para recuperar la posesión, mi mandante tiene el ingreso a su bodega, en forma publica, tranquila, continua e independiente, donde realiza actos de señor y dueño y los vecinos lo reconocen como propietario; la tiene ocupada con su artículos personales, vehículos y otros enseres, sin reconocer dominio ajeno, y en cuanto a la habitación hace lo propio y su ingreso es sin violencia y por la puerta principal, a cualquier hora del día, y para nada tiene interferencia con las demás lugar de la casa, ya que es un habitación totalmente independiente, no paga, ni ha pasado un solo mes de arriendo y siempre desconociendo a la señora FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO, como dueña, quien tampoco nunca le ha reclamado nada y menos en forma oficial o jurídica, es decir dispone físicamente de la posesión y mantiene el contacto permanente de la bodega como de la alcoba con su baño privado.-



3
79
/

Ref contestación a la demanda en reconvencción formulado por el apoderado de la señora FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO, dentro del proceso de pertenencia con radicado 2019-1200

SEXTA: Si cierto lo expuesto por el abogado de la señora FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO, pues todos los vecinos lo reconocen como dueño de las dos (2) casas, pues lo vieron construyendo las dos viviendas y la bodega, por tal motivo como lo expresa el togado de una forma pública mi mandante **SAMUEL ENRIQUE ORIGUA VILLALOBOS**, siempre se ha reputado como dueño, que inclusive la misma demandada se lo expuso al togado, para que lo transcribiera en los hechos de la demanda.-

SEPTIMA: Es falso de toda falsedad, absoluta pues mi mandante no es poseedor de mala fe, pues de ser así, existen los mecanismos jurídicos y policivos, para solicitar el desalojo y recuperar la posesión de la bodega y el cuarto de alcoba con baño, para que la propietaria en derecho real, reclame lo que suyo, asunto que a la fecha brilla por su ausencia; pero como la misma señora FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO, manifiesta por intermedio de apoderado de su confianza, que mi mandante se reputa públicamente que es el dueño, con lo que demuestra su abandono o desidia, por recuperar la posesión que tiene mi mandante.-

OCTAVA, NOVENO. No existen.-

DECIMO: Mi mandante si está en la capacidad jurídica, para ganar por prescripción los inmuebles objeto de la demanda de la referencia, ya que los actos de señor y dueño, lo realiza a plena luz de día, se reputa como dueño, desconoce flagrantemente a la señora FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO, como dueña, ingresa y sale de la vivienda como lo dice el viejo refrán "... como pedro por su casa..." desde comienzo del mes de enero del 2008, es cuando se revela en forma evidente y realiza la interversion del título, que de ser comünero en su calidad de compañero permanente en unión marital de hecho, paso a ser legítimo poseedor en forma exclusiva y excluyente de la Bodega y de la alcoba con baño privado, la demandante FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO, no tiene elementos jurídicos para demostrar, que ella le permite el ingreso al inmueble, o que la reconoce como dueña o que le cancela canon por el arrendamiento, lo cual nunca podrá demostrar, ya que los actos de señor y dueño, sin violencia y a plena luz del día realizados por parte de mi mandante son contundentes como esta expresado en el escrito genitor y hoy en día con esta contestación de la demanda.-

Por otro lado el legislador desde antaño ha querido proteger a quien verdaderamente cumple con la función social de la propiedad, y por ello ha establecido una serie de presunciones que operan a su favor, las que son efectivas mientras no se pruebe lo contrario en el procedimiento correspondiente. Entre ellas merecen destacarse:

a) De buena fe: Se presume que el poseedor cree honestamente tener derecho a poseer mientras no se pruebe lo contrario.

b) De continuidad en la posesión: Cuando el poseedor actual prueba haber poseído en un momento anterior, se presume que ha poseído de forma ininterrumpida durante todo el periodo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."

Ref contestación a la demanda en reconvenición formulado por el apoderado de la señora FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO, dentro del proceso de pertenencia con radicado 2019-1200

De la definición dada en precedencia emerge que la prescripción puede ser: a) extintiva o liberatoria, si por ella se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo; o b) adquisitiva, también denominada usucapión, cuando a través de ella se adquiere la propiedad de una cosa ajena, así como otros derechos reales, por el ejercicio de la posesión durante el tiempo que señala la ley. (art. 2518 C. C.).

Los juristas, mayoritariamente, justifican la prescripción por razones de orden social y práctico. En ese sentido se ha expresado que "La seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden. Por eso ha sido llamada la prescripción *patrona del género humano*. (...) Por otra parte, hay un fondo de justicia en reconocer derecho al que ha sabido conservar la cosa y la ha hecho servir o producir, y en desconocer toda pretensión al propietario que no se ha ocupado de ella. Por eso también puede decirse que uno de los varios fundamentos de la prescripción es la presunción de que abandona su derecho el que no lo ejercita, pues no demuestra voluntad de conservarlo. Y todavía resulta útil sancionar con la prescripción al titular del derecho que lo pierde por su negligencia."

Definición que ha servido para predicar que la posesión se conforma por dos elementos, *el animus* y *el corpus*, el primero de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, por el cual el poseedor se comporta y siente como dueño de la cosa, desconoce a todo otro como propietario de la misma, presupuesto que justamente diferencia al poseedor del simple tenedor (arrendatario, depositario); el segundo, refiere al simple apoderamiento físico de la cosa, a la relación material del detentador con el bien, aclarándose que no es necesario el contacto físico permanente con la cosa para su existencia, basta la posibilidad de poder disponer físicamente de ella. La tenencia del bien a usucapir con ánimo de señor y dueño también requiere que tal sea pública, esto es, que en el contexto se reconozca al poseedor y solamente a él como el propietario de la cosa.

con los anteriores argumentos jurídicos extractados del TOMO DERECHO DE PERTENENCIA del autor doctora LUZ MAGDALENA MOJICA MAGISTRADA SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, le dan las bases fácticas y jurídicas, para que el despacho, acceda a totalidad de las pretensiones impetradas por mi mandante SAMUEL ENRIQUE ORIGUA VILLALOBOS, conforme esta solicitado en el escrito genitor.-

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Me atengo a las mismas, que se encuentran insertas; y además faltan la mayoría de pruebas que esta clase de proceso se debe cumplir la ritualidad, ya que no cumple con los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda, y para el caso concreto según el artículo 375 del C. G del P. a la demanda deberá acompañarse lo reglado en el numeral 5, tampoco se aporta el documento exigidos por el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P, ya que brillan por su ausencia, con lo anterior no se dio cumplimiento a reglado por el artículo 90 numeral 2 del C. G. del P.-

5
80

Ref contestación a la demanda en reconvencción formulado por el apoderado de la la señora FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO; dentro del proceso de pertenencia con radicado 2019-1200

A LOS TESTIMONIALES SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDADA:

Que se niegue y no se ordene su práctica y recepción, ya que no cumple con requisitos y exigencias reglada por el artículo 212 del C. G. del P. ya que según el escrito petitorio, lo expresa así: Solicito señor juez, recepcionar las declaraciones a los señores GELBER EDUARDO PEREZ CABALLERO y RUTH CONSUELO VARGAS GUEVARA, para que depongán lo que les consta sobre los hechos y pretensiones de la demanda..."

Se debe denegar por los siguientes motivos: El artículo 212 del C. G. del P. es taxativo cuando el legislador expuso: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse, el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y anunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba....." Y si observamos la petición únicamente se cumple con un mínimo requisito del nombre y faltarían los demás requisitos, los cuales son taxativos, por otro lado dentro del acápite de notificaciones tampoco aparece....." el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos ..." el apoderado nunca manifestó en forma concreta los hechos objeto de la prueba, por lo anterior el despacho debe negar esta petición

EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Se debe denegar ya que el artículo 206 del C. G. del Proceso es muy claro y expreso el cual expone: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Y si observamos la petición el apoderado de la demandada señora FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO, lo pide en forma global el cual dice: en relación a los arrendamiento dejados de percibir desde el mes de febrero del 2006 hasta el febrero del 2021, están por el orden de cincuenta y cuatro millones (\$ 54.000.000,00 mcte), que deberá pagar el demandado SAMUEL ENRIQUE ORIGUA VILLALOBOS, valor que se estima al momento de presentar la demanda, teniendo en cuenta el usufructo (arrendamiento) que hubiere podido percibir con mediana inteligencia mi poderdante, producto de su esfuerzo al comprar los lotes de terreno y posteriormente construido de su propio pecunio, VALORES QUE SERÁN OBJETO DE CUANTIFICACIÓN PERICIAL, EN SU MOMENTO....." En ningún momento esta especificando el valor mensual de cada inmueble objeto de usucapión, ya que se puede diferenciar que es una bodega y otra que es una habitación con baño privado, los cuales según el criterio del suscrito profesional, los cánones de arrendo son diferentes, además un valor del arriendo del mes de febrero a diciembre del 2006; es un con incremento según el índice de precios al consumidor debe incrementarse en el porcentaje, además la bodega debe tener una particularidad, que es comercial, por lo cual su incremento es distinto, mientras que el arrendamiento de la habitación se rige por la ley 820 del diez (10) de julio del dos mil tres (2.003), y



Ref contestación a la demanda en reconvención formulado por el apoderado de la la señora FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO, dentro del proceso de pertenencia con radicado 2019-1200

su modalidad e incremento es muy diferente, por lo cual no se puede tasar en la forma insustancial jurídica, como lo plantea el togado; por lo anteriormente expuesto se debe denegar puesto que no cumple con los requisitos exigidos por la norma sustancial; por otro lado la nueva legislación reglamenta que la demanda debe acompañarse de todos los dictámenes periciales que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y no como está redactado en forma mayúscula **VALORES QUE SERÁN OBJETO DE CUANTIFICACIÓN PERICIAL EN SU MOMENTO** (negrilla y resaltado fuera del texto)

Colofón el simple hecho de haberse efectuado bajo juramento la estimación de los perjuicios, en la suma de cincuenta y cuatro millones (\$ 54.000.000,00 mcte) que presuntamente le fuero irrogados, es una manifestación exigua y carente de conducencia para servir de medio probativo de la causación del menoscabo valorado, por consiguiente al no tasarse con exactitud el monto señalado, el apoderado se imagina una cifra y la transcribe, puesto que no hizo el estudio, razonado y justificado del monto como detrimento patrimonial padecido

A LA INSPECCION OCULAR

Que se ordene su práctica, pues es un requisito

SOLICITO COMO PRUEBAS QUE SE ORDENE LAS SIGUIENTES A FAVOR MI MANDANTE

TESTIMONIALES A FAVOR DE MI MANDANTE

Que se decreten y reciban las declaraciones de las siguientes personas: **NESTOR ARTURO RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, vecino y residente en la carrera 1 A # 16-07 conjunto zerruelita Municipio de Mosquera Cundinamarca; teléfono 3133870643, sin correo electrónico; **OMAR PARRA** persona mayor de edad, vecino y residente en la calle 10 # 11-21 barrio Santa Ana del Municipio Mosquera Cundinamarca, teléfono 3115145765, sin correo electrónico; **SONIA ESPERANZA CARDENAS BUITRAGO**, persona mayor de edad, vecina y residente en la carrera 1 A # 16-07 conjunto zerruelita Municipio de Mosquera Cundinamarca; teléfono 3208550969, sin correo electrónico y **MARCELA MALAVER QUINTANA**, persona mayor de edad, vecina y residente en la carrera 12 B # 13-03 barrio Villa Sajonia, Municipio de Mosquera Cundinamarca; teléfono 3057056768, sin correo electrónico; quienes declararan sobre los hechos de la contestación de la demanda en reconvención: cuarto (4), quinto (5), sexto (6), séptimo (7) (la octava y novena no aparece) y décimo (10) y la pretensión primera; segunda; tercera y cuarta en cuanto al área y linderos, además les consta sobre los actos de señor y dueño, realizados por mi mandante **SAMUEL ENRIQUE ORIGUA VILLALOBOS**.

Pretendo con las anteriores declaraciones, probar el derecho que le asiste a mi mandante para obtener el legal título de propiedad de los inmuebles a prescribir.

Oscar Rodríguez Baquero
Abogado - Universidad Incca de Colombia

Carrera 42 B # 19 C -02 Casa 4 Manzana C; Condominio Campestre "EL MIRADOR DE SAN JERONIMO" Fusagasugá TEL: 311 2261388; Correo Electrónico askquez@yahoo.com



Raf contestación a la demanda en reconvencción formulado por el apoderado de la la señora FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO, dentro del proceso de pertenencia con radicado 2019-1200

DECLARACION DE PARTE:

Solicito al señor juez que se decrete DECLARACION DE PARTE al señor **SAMUEL ENRIQUE ORIGUA VILLALOBOS** para que declaren sobre los hechos y circunstancia de la demanda y además sobre los hechos: primero (1); segundo (2) tercero (3) cuarto (4), quinto (5), sexto (6), séptimo (7) (no están enunciados los hechos 8 y 9) y decimo (10) y la pretensión primera; segunda; tercera; cuarta; quinta; sexta(6) en cuanto al área y linderos; para lo cual le solicito al señor Juez fije mes, día y hora para sea practicada, conforme lo reglado por el artículo 191 del C. G. del P.

Pretendo con la anterior declaración, probar el derecho que le asiste a mi mandante para obtener el legal título de propiedad de los inmuebles a prescribir.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor juez que se decrete interrogatorio de parte a la señora **FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO**, para que en audiencia, absuelva el interrogatorio que formulare en forma verbal o escrita sobre los hechos y circunstancia de los predios objeto de usucapión y objeto de la demanda, para lo cual le solicito al señor Juez fije mes, día y hora para sea practicada.-

NOTIFICACIONES

Mi mandante recibe notificaciones así: **SAMUEL ENRIQUE ORIGUA VILLALOBOS**, mayor de edad, identificado con la c.c. # 19.163.200 Expedida en Bogotá, dirección de notificación en la CARRERA 2 # 17 A - 07 serrezuela del Municipio de Mosquera móvil 3203198082, sin correo electrónico

La Demandada recibe notificaciones así: **FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO**, mayor de edad, identificada con la C.C. # 52.617.864, vecina y residente en la ciudad de Mosquera Cundinamarca y recibe notificación personal en la carrera 2 # 17 A - 03 lote 2 B manzana B Conjunto residencial serrezuelita, se desconoce su número telefónico y su correo electrónico, ya que dentro del poder otorgado para la demanda en reconvencción no aparece inscritos

1. Los Testigos se pueden notificar así: **NESTOR ARTURO RODRIGUEZ** en la carrera 1 A # 16-07 conjunto zerruelita Municipio de Mosquera Cundinamarca; teléfono 3133870643, sin correo electrónico
2. **SONIA ESPERANZA CARDENAS BUITRAGO**, en la carrera 1 A # 16-07 conjunto zerruelita Municipio de Mosquera Cundinamarca; teléfono 3208550969, sin correo electrónico
3. **OMAR PARRA** en la calle 10 # 11-21 barrio Santa Ana del Municipio Mosquera Cundinamarca, teléfono 3115145765, sin correo electrónico
4. **MARCELA MALAVER QUINTANA**, en la carrera 12 B # 13-03 barrio Villa Sajonia, Municipio de Mosquera Cundinamarca; teléfono 3057056768, sin correo electrónico

Oscar Rodríguez Baquero

Abogado – Universidad Incca de Colombia

Carrera 42 B # 19 C -02 Casa 4 Manzana C; Condominio Campestre "EL MIRADOR DE SAN JERONIMO" Fusagasugá TEL: 311 2261388; Correo Electrónico oskquez@yahoo.com

8

Ref contestación a la demanda en reconvencción formulado por el apoderado de la señora FRINEY STELLA PILGARIN CABALLERO, dentro del proceso de pertenencia con radicado 2019-1200

El suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en mi oficina de Abogado situada en Carrera 42 B # 19 C -02 Casa 4 Manzana C; Condominio Campestre "EL MIRADOR DE SAN JERONIMO" Fusagasugá, Teléfono : 311 2261388, y en el correo electrónico oskquez@yahoo.com, el cual está debidamente inscrito en el sistema U.R.N.A.

De la señora Jueza

OSCAR RODRIGUEZ BAQUERO

C.C. No. 19.495.881 expedida en Bogotá.

T. P. No. 178.739 del C. S. J.

Carrera 42 B # 19 C -02 Casa 4 Manzana C; Condominio Campestre "EL MIRADOR DE SAN JERONIMO" Fusagasugá;
TEL: 311 2261388 y Correo oskquez@yahoo.com



Ref excepción previa dentro del proceso de pertenencia con radicado 2019-1200 y de reconvención

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA.-

Atte Doctora **ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ** Jueza

E.

S.

D.

Radicado 2019-01200

REF: contestación de la demanda en reconvención formulado por el apoderado de la señora **FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO**

PROCESO VERBAL (Pertenencia de Menor Cuantía)

DEMANDANTE: **SAMUEL ENRIQUE ORIGUA VILLALOBOS C.C. # 19.163.200**

DEMANDADA: **FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO C.C. # 52.617.864**
y demás Personas que se crean con derechos sobre el bien

OSCAR RODRIGUEZ BAQUERO, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.178.739 del Consejo Superior de la Judicatura y con cédula de ciudadanía No. 19.495.881 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio profesional principal el Municipio de Fusagasugá Cundinamarca, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **SAMUEL ENRIQUE ORIGUA VILLALOBOS**, quien obra como demandante dentro del proceso de la referencia y demandado en el proceso de reconvención,, comedidamente, por medio del presente escrito, me permito formular la siguientes

EXCEPCION PREVIA

PRIMERA; INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso)

Dentro de la demanda el apoderado de la señora **FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO**, no da cumplimiento a lo reglado en la formulación de la demanda en reconvención, por los siguientes argumentos facticos y jurídicos.

Como primera medida la demanda de reconvención debe cumplir todos y cada uno de los requisitos, igualmente se deben adjuntar los anexos que exige cualquier clase de demanda.-

Al revisar y contestar la demanda de reconvención se echa de menos los requisitos conforme lo reglado en el artículo 375 del C. G del P. a la demanda deberá acompañarse lo estipulado en el numeral 5, tampoco se aporta el documento exigidos por el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P, ya que brillan por su ausencia, con lo anterior se demuestra que no se dio cabal cumplimiento a lo requerido por el artículo 90 numeral 2 del C. G. del P.-



Ref excepción previa dentro del proceso de portanencia con radicado 2019-1200 y de reconvencción

E igualmente no cumplió con los requerimientos del **JURAMENTO ESTIMATORIO**

Se debe denegar ya que el artículo 206 del C. G. del Proceso es muy claro y expreso el cual expone : Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Y si observamos la petición el apoderado de la demandada señora FRINEY STELLA PULGARIN CABALLERO, lo pide en forma global el cual dice : en relación a los arrendamiento dejados de percibir desde el mes de febrero del 2006 hasta el febrero del 2021, están por el orden de cincuenta y cuatro millones (\$ 54.000.000,00 mcte) , que deberá pagar el demandado **SAMUEL ENRIQUE ORIGUA VILLALOBOS**, valor que se estima al momento de presentar la demanda teniendo en cuenta el usufructo (arrendamiento) que hubiere podido percibir con mediana inteligencia mi poderdante, producto de su esfuerzo al comprar los lotes de terreno y posteriormente construido de su propio pecunio , **VALORES QUE SERÁN OBJETO DE CUANTIFICACIÓN PERICIAL, EN SU MOMENTO.....**" En ningún momento esta especificando el valor mensual de cada inmueble objeto de usucapión, ya que se puede diferenciar que es una bodega y otra que es una habitación con baño privado, los cuales según el criterio del suscrito profesional, los cánones de arrendo son diferentes, además un valor del arriendo del mes de febrero a diciembre del 2006; es un con incremento según el índice de precios al consumidor debe incrementarse en el porcentaje, además la bodega debe tener una particularidad, que es comercial, por lo cual su incremento es distinto, mientras que el arrendamiento de la habitación se rige por la ley 820 del diez (10) de julio del dos mil tres (2.003), y su modalidad e incremento es muy diferente, por lo cual no se puede tasar en la forma insustancial jurídica, como lo plantea el togado, por lo anteriormente expuesto se debe denegar puesto que no cumple con los requisitos exigidos por la norma sustancial; por otro lado la nueva legislación reglamenta que la demanda debe acompañarse de todos los dictámenes periciales que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y no como está redactado en forma mayúscula **VALORES QUE SERÁN OBJETO DE CUANTIFICACIÓN PERICIAL, EN SU MOMENTO** (negrilla y resaltado fuera del texto)

Colofón el simple hecho de haberse efectuado bajo juramento la estimación de los perjuicios, en la suma de cincuenta y cuatro millones (\$ 54.000.000,00 mcte) que presuntamente le fuero irrogados, es una manifestación exigua y carente de conducencia para servir de medio probativo de la causación del menoscabo valorado, por consiguiente al no tasarse con exactitud el monto señalado, el apoderado se imagina una cifra y la transcribe, puesto que no hizo el estudio razonado y justificado del monto como detrimento patrimonial padecido.-

Por lo anteriormente expuesto se debe rechazar de plano la demanda en reconvencción.-

Oscar Rodríguez Baquero
Abogado – Universidad Incca de Colombia
Carrera 42 B # 19 C -02 Casa 4 Manzana C; Condominio Campestre "EL MIRADOR DE SAN
JERONIMO" Fusagasugá TEL: 311 2261388; Correo Electrónico oskquez@yahoo.com



207
3
83

Ref excepción previa dentro del proceso de pertenencia con radicado 2019-1200 y de reconvenión

NOTIFICACIONES.

El Demandante y los demandados conforme está estipulado en el acápite de notificaciones de la demanda principal .

El suscrito: Las recibiré en mi oficina de Abogado ubicada en la CALLE 24 No 4B-02 Torre 14 apto 403 Villa Liliana Barrio Marsella Fusagasugá TEL: 311 2261388 Correo oskquez@yahoo.com, o en la secretaria de su Despacho.

Del señor Juez,

OSCAR RODRÍGUEZ BAQUERO
C.C. No. 19.495.881 expedida en Bogotá.
T. P. No. 178.739 del C. S. J.
CALLE 24 No 4B-02 Torre 14 apto 403 Villa Liliana Barrio Marsella Fusagasugá
TEL: 311 2261388
Correo oskquez@yahoo.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2020-00547

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho la **EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por la apoderada del demandado **MAURICIO GAITÁN GÓMEZ**.

II. DE LA EXCEPCIÓN

Alega la memorialista que, *al hacer un examen concienzudo de la demanda se evidencia que dentro de la misma hace falta EL JURAMENTO ESTIMATORIO, requisito formal y obligatorio, tal como se pasa a explicar a continuación.*

Solicita que, se ordene al demandante arrimar el JURAMENTO ESTIMATORIO, tal como lo ordena el artículo 206 del Código General del Proceso con los requisitos y en la forma allí contenidos, en virtud de las solicitudes deprecadas en el capítulo de pretensiones.

Corrido el traslado de la excepción en los términos del numeral primero del artículo 101 del Código General del Proceso, la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES:

La excepción previa alegada por la apoderada de la parte demandada, se refiere a la consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, que reza: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

Para sostener su réplica, señala la mandataria que, la demanda carece del juramento estimatorio requerido en el artículo 206 del Estatuto Adjetivo

Civil¹, situación que en concordancia con el numeral séptimo del artículo 82 de la misma norma, le permiten concluir, que la demanda adolece de los requisitos procesales para su trámite.

En efecto, dicta el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, como un requisito de la demanda, “**El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**”

Tal como lo señala la apoderada del señor **MAURICIO GAITÁN GÓMEZ**, en el libelo introductor, omitió la parte activa efectuar el juramento estimatorio de la demanda en los términos del canon 206 de la norma citada, no obstante, pierde de vista la abogada, que dicha falencia fue advertida por el Despacho al momento de calificar el presente asunto, por lo que, en auto de 10 de septiembre de 2020, se dispuso:

“Realice juramento estimatorio respecto de los frutos que pretende le sean reconocidos y sobre los cuales intenta recaiga la medida cautelar, de conformidad a lo establecido en el art. 206 del C.G.P.”

El requerimiento elevado por el Despacho, fue atendido por la parte demandante mediante escrito de 15 de septiembre de 2020, lo que a su vez, abrió paso a la admisión de la demanda.

Ahora bien, dispone el numeral tercero del artículo 101 del Código General del Proceso, “**Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.**”

Así las cosas, como quiera que la causal que sustenta la excepción previa planteada por la parte demandada, fue subsanada ante el requerimiento del Despacho, carece de fundamentó la réplica elevada bajo el amparo del numeral quinto del artículo 100 del Estatuto procesal Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca

¹ Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

IV. RESUELVE

DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por la apoderada del demandado **MAURICIO GAITÁN GÓMEZ**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6841363046aa874d6972c9cc92b9fc87a4c185f436731a1f2745130ce3e7f9**

Documento generado en 28/02/2023 12:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2020-00608

1. Para todos los fines téngase en cuenta que la demandada YENI LILIANA MANCERA GOMEZ se notificó personalmente el día 21 de octubre de 2022, a través de apoderada judicial, quien contestó oportunamente la demanda.

2. RECONOCER y tener a la Doctora GLORIA ISABEL RINCON LOBO como apoderada judicial de la demandada YENY LILIANA MANCERA GÓMEZ en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

3. De excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la precitada demandada, se corre traslado a la parte demandante, **por el término de DIEZ (10) días.**

Notifíquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY MARZO 01 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba5a91c15449e354f6a0970dd2af34ea00ba8f9d68269474998587e3d3b7ee2**

Documento generado en 28/02/2023 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2020-00608

I. ASUNTO:

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada YENI LILIANA MANCERA GOMEZ, contra el auto que libró el mandamiento de pago, para lo cual allega dos escritos.

II. DEL RECURSO

El primer escrito contiene excepción previa por Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la cual la hizo consistir, en que la demanda no se informó el domicilio del demandante ni el número de identificación de la señora FABIOLA PACHON.

De igual manera en escrito independiente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago por encontrarse los títulos valores allegados prescritos.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto hacer que el juzgador estudie nuevamente su decisión para que la modifique o revoque teniendo cuenta elementos fácticos o normativos no observados al momento de proferir su providencia,

Descendiendo al caso en concreto procede el despacho a resolver sobre el recurso planteado por la parte demandada, y cabe resaltar que conforme al artículo 442 del C. G.P, en el numeral tercero proceden las excepciones previas y para proponerlas deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que resulta adecuado invocar por este medio las excepciones a que hace referencia la parte demandada.

Así las cosas, es procedente resolver la excepción planteada por la pasiva y en referencia a la denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sustentada en que la demandante en su demanda no informó el domicilio, ni su número de identificación.

Pues bien, no le asiste razón a la recurrente, por cuanto en la demanda en el acápite de notificaciones se relacionó la dirección de la demandante FABIOLA PACHON en la carrera 14 No.149-28 de Bogotá y correo electrónico 4cero4cartagena@gmail.com y respecto al número de identificación a pesar de no haberse relacionado en la demanda, se encuentra relacionado en el título valor allegado.

De otro lado, respecto al segundo recurso de reposición, lo sustentó señalando que los cheques números 17757-8 y 17758-1, no son exigibles por haber prescrito.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el acto que orden seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*, y el artículo 442 numeral 3 ibidem consagra que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poder en duda que se trata de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de excusión y de excepciones previas (artículo 100 del C.G.P.) estos es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Por lo tanto, no es momento procesal oportuno para entrar a analizar si sobre las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso operó algún tipo de prescripción, toda vez que dichos argumentos debe ser alegados como excepción de mérito dentro del presente proceso, ya que tampoco dicho argumento está enlistado como causal de excepción previa, en los taxativos términos del artículo 100 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca)

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró el mandamiento de pago de pago, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación por no encontrarse prevista en el artículo 321 del Código General del proceso, ni en ninguna otra norma en especial.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41c1beecc7aad8c2ebb621864ea1db8bd27acb0d38876715d85d31be030cfa9**

Documento generado en 28/02/2023 12:07:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2020-01058

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandante**, contra el auto dictado el 13 de octubre de 2022, por medio del cual se decretaron las pruebas del proceso.

II. EL RECURSO

Solicita la apoderada se reponga parcialmente la providencia, en cuanto al decreto de prueba testimonial para la parte demandada, por cuanto no se realizó conforme lo ordena el artículo 212 del C.G.P.

Como se puede observar, la parte demandada no indico en la solicitud la prueba testimonial el enunciado concreto de los hechos objeto de esa prueba como lo exige la norma, por lo que dicha prueba debe ser negada.

Durante el término de traslado otorgado por secretaría, la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Uno de los móviles que estimula la actividad probatoria, es el de llevar probanzas al proceso que generen la convicción del juez, a fin de ligar el ideal programático de todo proceso judicial que no es otro que el de fallar o decidir el asunto bajo el supuesto de que se ha llegado a la verdad material.

Pues bien, conforme lo señala el artículo 212 del Código General del Proceso, contempla que cuando se solicitan testimonios deberá expresarse además del nombre y lugar donde puedan ser citados los testigos, **“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”**, este es un requisito legal, al punto de determinarse como consecuencia de su omisión, la negativa de su decreto, según lo contempla el artículo 213 ibídem. Ello es

compresible desde la visión de transparencia que ahora abarca la oralidad, a efectos de no tomar la contraparte de manera tempestiva y otorgarle la facultad desde un inicio de conocer lo que se pretenda demostrar con la prueba, y al Juez director del proceso, la posibilidad de determinar si la misma es conducente en pro de esclarecer los hechos puestos a su consideración.

Y es que corresponda al Juez al momento de resolver por decreto probatorio, realizar un estudio de las pruebas solicitadas por las partes, a efectos de determinar si las mismas cumplen los lineamientos legales propendiendo que su práctica no sea nugatoria de los derechos de todas las partes. Así lo estimado la Corte al dilucidar: *la dimensión positiva del defecto fáctico por indebida apreciación probatoria se concreta cuando el juez somete a consideración y valoración un elemento probatorio cuya ilegitimada impide incluirlo en el proceso. Se trata de la inclusión y valoración en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso de desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales*¹

Determinado lo anterior, verifica el despacho que le asiste razón a la recurrente demandante, por cuanto de la revisión dada a la contestación de demanda, se omitió al solicitarse el decreto de la prueba testimonial, **“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”**, conforme las exigencias legales previstas en el artículo 212 del C.G.P.

Así las cosas, se repondrá parcialmente la providencia objeto de censura, y se procederá a denegar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto dictado el 13 de octubre de 2022 y en su lugar de manera integrado quedará así:

RESUELVE

Como quiera que se ha dado trámite a las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada, de conformidad con el inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso, el Despacho decide,

PRIMERO: SE DECRETAN las siguientes **PRUEBAS:**

¹ Sentencia de Tutela 233 de 2007 Corte Constitucional.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **absolver interrogatorio** que será realizado por la parte demandante.

C. TESTIMONIALES:

1. Citar a los señores **WILSON RICARDO NEIRA MORENO y NEYIT PEDROZA RAMOS**, para que concurran por los medios virtuales indicados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDADA

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. TESTIMONIALES:

En conformidad con el artículo 212 y 213 del C.G.P., SE DENIEGA LA PRUEBA TESTIMONIAL solicitada, por cuanto no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

DE OFICIO

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar al demandante, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **absolver interrogatorio** que será realizado por la parte demandante.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Para que tenga lugar la audiencia ordenada en el artículo 392 del C.G.P. (ARTS. 372 Y 373), se señala para el día **10 DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la cual se llevará a cabo por la aplicación **TEAMS**.

ADVERTIR a las partes que a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios

tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e074ea76891e551b71adda7e1c644a23d53d0f250f82cec5e8b8f22a08f90065**

Documento generado en 28/02/2023 02:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-0010

En atención a las solicitudes allegadas por el apoderado de la parte demandante, estese a lo dispuesto en providencia dictada el 29 de septiembre de 2022, a quien se le remitió el link del expediente con fecha 14/10/2022.

Para todos los fines, téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio durante el término de traslado, otorgado en auto anterior.

SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO, Y SE SEÑALA LAS SIGUIENTES, ASÍ.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de demanda.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de contestación de demanda.

TESTIMONIAL: Decrétase los testimonios de los señores CAMILO ALBERTO CASTILLO LEO, HERNAN MORA GALVIS, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte a la demandante. Cítese para que comparezca a la audiencia virtual y absuelva el interrogatorio se formulara, la cual se programara en esta misma providencia.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En conformidad con previsto en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia ordenada, se señala para el día **3 DEL MES MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) DESDE LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Fecha en la cual se evacuarán la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. (arts. 372 Y 373 del C.G.P.).

ADVERTIR a las partes que a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de

funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9: 00 am.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccf2eaf5bc08f4578b7d97a8950074cea935c98993f1dc999112695080ba6c5**

Documento generado en 28/02/2023 12:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

2021-00475

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la señora **VIVIANA MARCELA GUERRA RIVEROS** en representación de su hija SARA SOFIA SUAREZ GUERRA, en contra del señor **JULIAN ANDRES SUAREZ BARBOSA**.

II. ANTECEDENTES:

La señora la señora **VIVIANA MARCELA GUERRA RIVEROS** en representación de su hija SARA SOFIA SUAREZ GUERRA, formuló demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **JULIAN ANDRES SUAREZ BARBOSA**, basado en los siguientes

A. HECHOS.

- a) Que, el 23 de febrero del año 2010 en el municipio de Mosquera Cundinamarca, se celebró audiencia de conciliación ante la Comisaria Segunda de Familia de Mosquera - Cundinamarca, con el señor **JULIAN ANDRES SUAREZ BARBOSA**, donde se acordó que aportaría una cuota de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), pagaderos los días treinta (30) de cada mes, a favor de su hija SARA SOFIA SUAREZ GUERRA, cuota que se reajustaría anualmente, teniendo en cuenta el incremento IPC.
- b) Que, dentro de la misma diligencia se acordó que el señor **JULIAN ANDRES SUAREZ BARBOSA** pagaría el cincuenta por ciento del 50% de los gastos de salud que no cubra la NUEVA EPS y el 50% de educación.
- c) Que, el señor **JULIAN ANDRES SUAREZ BARBOSA** se comprometió a *aportar dos (03) mudas de ropa completas* al año

para su hija, cada una por un valor de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130,000) y las mismas aumentarían teniendo en cuenta el incremento anual del IPC.

- d) Que, a pesar de los acuerdos realizados con el señor **JULIAN ANDRES SUAREZ BARBOSA** en el acta de conciliación de alimentos número 1209 de 23 de febrero de 2010 de la Comisaria Segunda de Familia de Mosquera Cundinamarca, el demandado no ha cumplido de manera constante con el pago.
- e) Que, tampoco ha cumplido con la entrega de la cuota alimentaria, conforme a los reajustes que se habían conciliado a partir del 1 de enero de 2011, iguales al aumento anual del IPC,

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende la demandante obtener el pago a su favor de:

1.1- Por la suma de \$12.851.714 m/cte por concepto de Cuotas Alimentarias obligación contenida en la demanda, adeudadas desde enero de 2026 hasta marzo de 2021, más las mudas de ropa de los meses enero, junio y diciembre del año 2020.

1.2- Por la suma de \$2.640.075 m/cte por concepto de vestuario de los meses enero, junio y diciembre de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitidos por la Ley para el respectivo periodo, calculados sobre las cuotas alimentarias de la obligación, esto es sobre la suma de \$12.851.714 m/cte, causados desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota alimentaria, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, en aplicación del artículo 884 del C.Co.

III. . ACTUACIÓN PROCESAL:

Recibida la demanda, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del día 17 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la señora **VIVIANA MARCELA GUERRA RIVEROS** en representación de su hija SARA SOFIA SUAREZ GUERRA y en contra

del señor **JULIAN ANDRES SUAREZ BARBOSA**, en la forma solicitada por la parte demandante.

Por auto de fecha 30 de junio de 2022, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado **JULIAN ANDRES SUAREZ BARBOSA**, quien, dentro de su oportunidad procesal contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito que denominó **PAGO PARCILA DE LA OBLIGACIÓN**.

Habiéndosele dado a la excepción el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 30 de junio de 2022, se le corrió traslado a la ejecutante, quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso¹, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado. Se trata, entonces, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque **no se agota sino con el pago total de la obligación**.

Precisado lo anterior, debe decirse que el Despacho una vez analizados los presupuestos procesales, advierte que se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Asimismo, examinada la actuación procesal impresa en esta instancia, no se vislumbra una falencia que podría constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

¹ En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En efecto, en cuanto a los presupuestos procesales, a saber, la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, demanda en forma y adecuación al debido trámite, se evidencia, que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha vulnerado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

En cuanto a la legitimación en la causa, se observa que, se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en el acuerdo de conciliación número 1209 del 23 de febrero de 2010 de la Comisaria Segunda de Familia de Mosquera Cundinamarca, en la que el demandado adquirió obligaciones alimentarias para con su hija de la siguiente forma:

“Teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el artículo 137 y los decretos 2737 de 1989, artículo 111 de la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y de la Adolescencia, este despacho con base en el salario mínimo legal que se supone que devenga el señor JULIAN ANDRES SUAREZ BARBOSA y teniendo en cuenta que mediante audiencia No 0881 de fecha 14 de enero 2009, realizada ante este despacho en la cual se fijó una cuota de alimentos , vestuario, educación salud y la cual está cumpliendo el padre de la niña, ordena el despacho dejar la misma cuota debiéndola aumenta el padre de la niña cada año según lo establece la ley, Se deja como cuota provisional por este despacho a favor de la niña SARA SOFIA SUAREZ GUERRA, la suma de \$150.000.00 mensuales, los cuales el señor JULIAN ANDRES SUAREZ BARBOSA deberá aportar en el día treinta de cada mes, más el 50% de gastos de educación, más el 50% gastos extras de salud, que no cubra la NUEVA EPS, entidad a la cual están vinculada la niña por parte del papá, 3 mudas de ropa completas al año por valor de \$130.000...”

El acuerdo de conciliación número 1209 de 23 de febrero de 2010 de la Comisaria Segunda de Familia de Mosquera Cundinamarca, aportado con la demanda, **hace las veces de título ejecutivo.**

La señora **VIVIANA MARCELA GUERRA RIVEROS** en representación de su hija SARA SOFIA SUAREZ GUERRA pretende el cobro por la vía ejecutiva de las obligaciones contenidas en el acuerdo de conciliación

número 1209 de 23 de febrero de 2010 de la Comisaria Segunda de Familia de Mosquera Cundinamarca, documento del que se desprenden obligaciones **claras y expresas** proveniente del señor **JULIAN ANDRES SUAREZ BARBOSA, y exigibles**, en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de las acreencias, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, visto el documento base de ejecución, debe traerse a colación el contenido del numeral segundo del artículo 442 del Código general del Proceso, que al tenor dicta, “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Es claro entonces que, por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (*providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional*), no pueden formularse excepciones, pues se trata de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho la parte actora acompañó con el libelo, documento que demuestran la existencia del título ejecutivo, por lo cual, en principio, será viable la presente acción, no obstante resulta pertinente examinar si con las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada y de las pruebas recaudadas, se logra restar eficacia a dicho documento, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la parte demandante.

En este orden de ideas, encontramos que el señor **JULIAN ANDRES SUAREZ BARBOSA**, propuso la excepción de mérito que denominó **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, aduciendo que, *“se han realizado el pago de varias de las obligaciones perseguidas”*, para lo cual aporta copias de pagos de consignaciones a la cuenta de ahorro número 57445837930 de BANCOLOMBIA.

En cuanto a la excepción planteada por el apoderado, debe tomarse en cuenta, que conforme reseña el artículo 1626 del Código Civil, el pago es

una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte, mediante “*la prestación de lo que se debe*”, por el deudor o un tercero, al acreedor o a quien este elija para recibirlo.

En este sentido, debe señalarse, que la figura del **PAGO PARCIAL** de la obligación debe estar sustentada en hechos reales *que ocurrieron antes de la presentación de la demanda*, pues los acaecidos con posterioridad a ese acto procesal, tan solo tienen la virtud de convertirse en hechos que la modificarían, pero no pueden plantearse como un medio exceptivo.

En el caso que nos convoca, señala el señor **JULIAN ANDRES SUAREZ BARBOSA**, que se efectuaron pagos a la obligación, que debieron ser tenidos en cuenta al momento de exigir el pago de la acreencia.

De los montos solicitados en la demanda encontramos que se emitió orden de ejecutiva por los siguientes valores:

- CUOTAS ALIMENTARIAS.

Por la suma de **\$12.851.714 m/cte.**

Por concepto de Cuotas Alimentarias obligación contenida en la demanda, adeudadas desde enero de 2026 (2016) hasta marzo de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitidos por la Ley para el respectivo periodo, calculados sobre las cuotas alimentarias de la obligación, esto es sobre la suma de \$12.851.714 m/cte, causados desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota alimentaria, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, en aplicación del artículo 884 del C.Co.

- VESTUARIO.

Por la suma de **\$2.640.075 m/cte**

Por concepto de vestuario de los meses enero, junio y diciembre de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020.

Así las cosas, se acreditó en el expediente, que el señor **JULIAN ANDRES SUAREZ BARBOSA** realizó pagos a las sumas pretendidas en la demanda, de la siguiente forma:

- Enero de 2016, \$400.000,00 M/Cte, consignados en la cuenta 57445837930 de BANCOLOMBIA.
- Febrero de 2016, \$400.000,00 M/Cte, consignados en la cuenta 57445837930 de BANCOLOMBIA
- Febrero de 2016, \$400.000,00 M/Cte, consignados en la cuenta 57445837930 de BANCOLOMBIA
- Marzo de 2016, \$400.000,00 M/Cte, consignados en la cuenta 57445837930 de BANCOLOMBIA
- Abril 2016, \$400.000,00 M/Cte, consignados en la cuenta 57445837930 de BANCOLOMBIA
- Mayo de 2016, \$400.000,00 M/Cte, consignados en la cuenta 57445837930 de BANCOLOMBIA
- Junio de 2016, \$400.000,00 M/Cte, consignados en la cuenta 57445837930 de BANCOLOMBIA
- Julio de 2016, \$400.000,00 M/Cte, consignados en la cuenta 57445837930 de BANCOLOMBIA
- Agosto de 2016, \$400.000,00 M/Cte, consignados en la cuenta 57445837930 de BANCOLOMBIA
- Septiembre de 2016, \$400.000,00 M/Cte, consignados en la cuenta 57445837930 de BANCOLOMBIA.
- Octubre de 2016, \$400.000,00 M/Cte, consignados en la cuenta 57445837930 de BANCOLOMBIA
- Noviembre de 2016, \$400.000,00 M/Cte, consignados en la cuenta 57445837930 de BANCOLOMBIA

Para un total de **\$4.400.000,00 M/Cte** en el año 2016.

Obsérvese que los pagos efectuados por el demandado, se presentaron desde la fecha en que se demanda su ejecución, esto es desde el mes de enero de 2016.

Así las cosas, en el año 2016, la cuota alimentaria en cabeza del señor **JULIAN ANDRES SUAREZ BARBOSA** alcanzaba la suma de \$185.834,00 M/Cte, mensuales, para un total **\$2.226.409,00 M/Cte**, para el año 2016.

En cuanto a la obligación de vestuario, para el año 2016, cada muda de ropa ostentaba el valor \$160.796,00 M/Cte, para un total **\$482.389,00 M/Cte** para el año 2016.

Entonces, para el año 2016, el señor **JULIAN ANDRES SUAREZ BARBOSA** debía acreditar el pago de **\$2.708.798,00 M/Cte**, por los rubros de vestuario y cuotas alimentaria, evidenciándose pagos por valor de **\$4.400.000,00 M/Cte**, lo que permite ver cumplida la

obligación alimentaria para el año 2016, en cuanto a las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, quedando un saldo en favor del demandado de **\$1.691.202,00 M/Cte.**

Ahora bien, para el año 2017, en el plenario se acreditaron las siguientes consignaciones en la cuenta 57445837930 de BANCOLOMBIA:

- 5 de julio de 2017, \$200.000,00 M/Cte.
- 5 de septiembre de 2017, \$200.000,00 M/Cte.
- 5 de octubre de 2017, \$200.000,00 M/Cte.
- 9 de noviembre de 2017, \$200.000,00 M/Cte.
- 7 de diciembre de 2017, \$200.000,00 M/Cte.

Para un total de **\$1.000.000,00 M/Cte** en el año 2017.

La cuota alimentaria en cabeza del señor **JULIAN ANDRES SUAREZ BARBOSA**, en el año 2017, alcanzaba la suma de \$196.202,00 M/Cte, mensuales, para un total **\$2.354.428,00 M/Cte.**

El vestuario dispuesto en el acuerdo de conciliación número 1209 de 23 de febrero de 2010 de la Comisaria Segunda de Familia de Mosquera Cundinamarca, para el año 2017, costaba \$170.042,00 M/Cte, para un total de las tres mudas de **\$510.126,00 M/Cte** para el año 2017.

Por lo reseñado, en el año 2017, el señor **JULIAN ANDRES SUAREZ BARBOSA** debía acreditar el pago de **\$2.864.554,00 M/Cte.**

Por lo anterior, tomando en cuenta el saldo a favor del demandado en el año 2016 **\$1.691.202,00 M/Cte**, junto a los pagos efectuados en el año 2017 **\$1.000.000,00 M/Cte** que, aplicados a las obligaciones del año 2017, dejan un saldo a favor de la demandante, para el mes de diciembre del citado año, por valor de **\$173.352,00 M/Cte.**

Es en este punto, donde la excepción del demandado pierde la virtud de convertirse en pago parcial, pues si bien acreditó el cumplimiento de las obligaciones del acuerdo de conciliación número 1209 de 23 de febrero de 2010 de la Comisaria Segunda de Familia de Mosquera Cundinamarca, hasta el mes de noviembre de 2017, ingresó en mora desde el mes diciembre de esa anualidad, lo que convierte los pagos efectuados con posterioridad a dicha fecha, en abonos que deben ser aplicados en la forma reseñada en el artículo 1653 del Código Civil².

² Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Obsérvese que, a pesar que la excepción constitutiva de los pagos efectuados por el señor **JULIAN ANDRES SUAREZ BARBOSA**, tuvo el alcance de impactar el capital reclamado de la obligación alimentaria, al no haberse logrado el pago total y al ingresar en mora desde el año 2017, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, los pagos posteriores a esa fecha deben ser imputados inicialmente a intereses y una vez cubiertos los réditos, conmovieron el capital de la obligación.

En este orden, en el plenario se acreditaron las siguientes consignaciones en la cuenta 57445837930 de BANCOLOMBIA, para el año 2018:

- 4 de enero de 2018, \$200.000,00 M/Cte.
- 6 de febrero de 2018, \$200.000,00 M/Cte.
- 2 de marzo de 2018, \$200.000,00 M/Cte.
- 6 de abril de 2018, \$200.000,00 M/Cte.
- 2 de marzo de 2018, \$200.000,00 M/Cte.
- 8 de mayo de 2018, \$200.000,00 M/Cte.

Se tiene entonces que, en el año 2018, se verificaron pagos por **\$1.000.000,00 M/Cte**, siendo la cuota para dicha calenda de \$204.227,00 M/Cte, es decir, los montos desembolsados por el demandado, no cubren el total de la cuota, lo que permite reiterar que, *los pagos efectuados se convierten en abonos y debe ser aplicados en la forma estipulada en el Código civil.*

Por lo anterior, se dará prosperidad a la excepción de pago parcial planteada por el demandante, respecto a las siguientes obligaciones:

- Cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2017
- La totalidad de cuotas de vestuario del año 2017.
- Cuotas alimentarias de enero a noviembre de 2018
- La Totalidad de cuotas de vestuario del año 2018.

En consecuencia se ordenara seguir adelante la ejecución por el saldo de **\$173.352,00 M/Cte** *correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de diciembre de 2018*, adicionado a la suma de **\$8.270.877,00 M/Cte**, *por las cuotas generadas entre enero de 2019 y marzo de 2021, junto a los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitidos por la Ley para el respectivo periodo, calculados sobre las cuotas alimentarias aquí señaladas, causadas desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota alimentaria, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, en aplicación del artículo 884 del C.Co.*

En igual dirección, se ordenará seguir la ejecución por la suma de **\$1.647.560,00 M/Cte**, por concepto de vestuario de los meses enero, junio y diciembre de los años 2018, 2019 y 2020.

A los montos previamente señalados deberá aplicarse los pagos desembolsados en el año 2018 por el señor **JULIAN ANDRES SUAREZ BARBOSA**, por valor de **\$1.000.000,00 M/Cte**, en la forma prescrita en el artículo 1653 del Código Civil³.

Finalmente, en cuanto a la réplica denominada *enriquecimiento sin justa causa*, se abstendrá el despacho de darle trámite, por no encontrarse dentro de las excepciones taxativamente señaladas el artículo 442 del Código General del Proceso⁴, para este tipo de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuestas por el demandado **JULIAN ANDRES SUAREZ BARBOSA**, denominada **PAGO PARCILA DE LA OBLIGACIÓN** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme el mandamiento de pago proferido el día 17 de noviembre de 2021 pero por el saldo de **\$173.352,00 M/CTE** *correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de diciembre de 2018*, adicionado a la suma de **\$8.270.877,00 M/Cte**, *por las cuotas generadas entre enero de 2019 y marzo de 2021, junto a los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitidos por la Ley para el respectivo periodo, calculados sobre las cuotas alimentarias aquí señaladas, causadas desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota alimentaria, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, en aplicación del artículo 884 del C.Co.*

³ Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

⁴ **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas** en una providencia, **conciliación** o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma de **\$1.647.560,00 M/Cte**, por concepto de vestuario de los meses enero, junio y diciembre de los años 2018,2019 y 2020.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicando los pagos efectuaos en el año 2018 por el señor **JULIAN ANDRES SUAREZ BARBOSA**, por valor de **\$1.000.000,00 M/Cte**, en la forma prescrita en el artículo 1653 del Código Civil.

QUINTO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54681d1be9252002d22ab1aaf12035481652516338b195f4e096f771e0f1a657**

Documento generado en 28/02/2023 12:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-00692

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto dictado el 20 de octubre de 2022, por el cual se requirió para que dentro del término de 30 días continuará el trámite de notificación del demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

Solicita la recurrente que se reponga el auto, por cuanto la notificación se realizó en debida forma conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la notificación realizada al correo electrónico del demandado, el 22 de julio de 2022, se generó constancia de acceso el mismo día, por lo tanto, se tiene que el demandado al recibir el correo electrónico apertura el correo electrónico y generó lectura del mismo.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, de la revisión dada a las diligencias de notificación personal, allegados por el apoderado aporta constancia de Entrega de Comunicado Judicial de la empresa 472 de COLOMBIA, en la cual se verifica que se remitió a la dirección de correo electrónico: omarhpita@hotmail.com, con fecha de envió del 22 de julio de 2022, fecha y hora de entrega del 22 de julio de 2022 y fecha y hora de **acceso a contenido** del mismo día 22 de julio de 2022.

Al verificar la dirección de notificación al demandado, se trata de la misma solicitada en la demanda, por lo que tendrá por notificado al demandado OMAR FERNANDO PITA RIOJA bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y se continuará con la ejecución en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

III. RESUELVE:

REVOCAR el auto dictado el 20 de octubre de 2022, y en su lugar se dispondrá, seguir adelante la ejecución, para lo cual:

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **10 de diciembre de 2021, corregido el 124 de julio de 2022.**

El demandado **OMAR HERNANDO PITA RIOJA**, se notificó bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien durante el término de traslado **NO CONTESTÓ LA DEMANDA, NI PROPUSÓ EXCEPCIÓN ALGUNA.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **OMAR HERNANDO PITA RIOJA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **10 de diciembre de 2021, corregido el 124 de julio de 2022.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$3.100.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023 A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3730f898d12ad81bccea93f44bf1e1142020398c55fe4df6505a6dcda3fd81e**

Documento generado en 28/02/2023 12:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-01360

De conformidad con lo consagrado en el artículo 501 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 4 de MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), para realizar diligencia de inventarios y avalúos del presente proceso, la cual se adelantará a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico.

SEGUNDO: Las partes deberán allegar los documentos que acrediten la titularidad de los bienes anexos al respectivo escrito de inventarios avalúos.

TERCERO: De existir bienes sujetos a registro, se requiere a los interesados para que los certificados de libertad de tradición que aporten el día de la diligencia no tengan expedición mayor a treinta (30) días.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo, al que funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que ponga

en conocimiento del despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY MARZO 01 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e8e68490f4b1bb45dd35f3d99501a4bf8bb7d0e93d3b9d8c8ceac435688cde**

Documento generado en 28/02/2023 12:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-01370

SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el Doctor CHRISTIAN CAMILO SEJIAS SAAD, al poder conferido por el demandado JOSE ELMER VARGAS VASQUEZ. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

Para todos los fines, téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio durante el término de traslado, otorgado en auto anterior.

SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO, Y SE SEÑALA LAS SIGUIENTES, ASÍ.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte al demandado. Cítese para que comparezca a la audiencia virtual y absuelva el interrogatorio se formulara, la cual se programara en esta misma providencia.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de contestación de demanda.

TESTIMONIAL: Decrétase el testimonio de la señora BLANCA NORA VASQUEZ RODRIGUEZ, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte a la demandante. Cítese para que comparezca a la audiencia virtual y absuelva el interrogatorio se formulara, la cual se programara en esta misma providencia.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En conformidad con previsto en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia ordenada, se señala para el día 28 **DEL MES MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) DESDE LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Fecha en la cual se evacuarán la AUDIENCIA INICIAL. (arts. 372 del C.G.P.).

ADVERTIR a las partes que a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006, HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201fb0f62d1e7c37452c2bb61becf06a3cd88baa32bf0306bc707da500ebaa4**
Documento generado en 28/02/2023 12:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022 - 00254

El despacho se abstiene de pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Doctora MELISSA ALEXANDRA SANCHEZ ZORNOSA, por cuanto, dicha actuación no corresponde a este expediente. Téngase en cuenta que el presente procesó se rechazó la demanda por auto del 25 de agosto de 2022 y se encuentra archivado.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9c057455d1d5131a9d2e0abdef102880358b1e20a0966805ac31a4974a3b6c**

Documento generado en 28/02/2023 12:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2022.

Proceso No. 2022-00278

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **04 de agosto de 2022.**

El demandado **YEFRI MARTINEZ RODRIGUEZ**, se notificó bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien durante el término de traslado **NO CONTESTÓ LA DEMANDA, NI PROPUSÓ EXCEPCIÓN ALGUNA.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **YEFRI MARTINEZ RODRIGUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **04 de agosto de 2.022.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de **\$1.100.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac7844abb8560023c34140fbc3be796ac54d5fe3b6e130a2b635fff4141e0ba**

Documento generado en 28/02/2023 12:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-00344

En atención al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia anterior que rechazó la demanda, el juzgado dispone:

De conformidad con los artículos 90 y 321 numeral 1° del Código General del Proceso, **CONCÉDESE** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia dictada el 03 de noviembre de 2022, en virtud de la cual el juzgado resolvió rechazar la demanda.

Por secretaría, otórguese el término señalado en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e31b7773df20fb0a4b45dc41027879fbf9052375a7f6e48f6505c2390cd718f**

Documento generado en 28/02/2023 12:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-00877

Previamente a resolver respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se solicita a la apoderada de la entidad demandante, aclare el nombre del demandado, por cuanto en su memorial indica que es el CONJUNTO RESIDENCIAL CORTIJO DE SERREZUELA P.H., cuando el presente expediente corresponde al CONJUNTO RESIDENCIAL ZAPAN DE NOVATERRA POR ETAPAS P.H.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378a15031c01e88b5ea5b739524a33f00d073148afb9c2905dd922372cd0ec33**

Documento generado en 28/02/2023 12:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-00901

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima Cuantía** a favor de MONTACARGAS CENTENARIO S.A.S., contra LOGIMONTACARGAS MORALES S.A.S., por las siguientes sumas:

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NÚMERO MR 9194

1. Por la suma de **\$5.570.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **17 de febrero de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.
2. **Se niega el mandamiento de pago respecto al pago de honorarios de abogado**, dado que se trata de rubros que no están contemplados en el documento base de ejecución.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica la sociedad GLOBAL PROFESSIONAL SERVICE S.A.S., para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los mismos términos y facultades del poder

conferido, quien por intermedio de su representante legal DARWIN FERNANDO QUINTERO FONTECHA.

Notifiquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2b8a6962d6c15507be5a2b517469717ef7713f6500ada2519511d7b401eb24**

Documento generado en 27/02/2023 11:37:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-00928

1. El despacho se abstiene de dar trámite al memorial allegado por la Doctora KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO el día 10/02/2023 (recurso de reposición), por cuanto no corresponde a ninguna de las partes en el presente expediente, por lo tanto, devuélvase el presente memorial por secretaria, para que por la abogada aclare el número del radicado respectivo.
2. Para todos los fines, téngase en cuenta que la demandada EMILCEN DEL ROCIO DIAZ PRIETO, se notificó personalmente el día 22 de noviembre de 2022.
3. En virtud de la petición elevada por la demandada EMILCE DEL ROCIO DIAZ PRIETO, y cumplidos los presupuestos dispuestos en los artículos 151 y 152 del Código general del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora **EMILCE DEL ROCIO DIAZ PRIETO**.

CUARTO: NOMBRAR como apoderado (a) en **AMPARO DE POBREZA** de la señora **EMILCE DEL ROCIO DIAZ PRIETO** al (a) abogado (a) **LUIS VLADIMIR GARCIA AMADOR** (correo electrónico vladiazul@hotmail.com), y quien hace parte del listado de abogados que ha conformado el Juzgado.

Adviértase al designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y, por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: *(i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.*

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára la comunicación respectiva y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

TERCERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso hasta cuando el apoderado designado acepte el encargo.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5952049f399d57969189082a27c7fa8a5235bc5daa65b254a032687581548f**

Documento generado en 28/02/2023 12:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01213

De conformidad con el artículo 287 del Código General de Proceso¹, se adiciona el numeral primero del mandamiento de pago de 1 de diciembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

- a. Por la suma de **\$6.879.682,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre septiembre de 2021 y septiembre de 2022)**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se acusó cada cuota y hasta que se verifique su pago total.

- b. Por la suma de **\$3.620.814,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

En lo demás, permanezca incólume el auto adicionado.

¹ Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d538296fca4e67766a3d8217b91d3b99f39b1e2af395e0ee220208c8f16d898**

Documento generado en 28/02/2023 12:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01218

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422, 433 y 436 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía por OBLIGACION DE HACER, en favor de PETRO TRADE & LOGISTICS S.A.S. contra INDUSTRIAS METALICAS TRB S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada, para que proceda a realizar la transferencia de la titularidad de dominio y entregar a título de permuta a PETRO TRADE & LOGISTICS S.A.S., los tres (03) semirremolques plataforma de tres ejes (carrozada) que hacen falta, con las determinas especificaciones establecidas en el contrato, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el artículo 433 del C.G.P.

TERCERO: Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso no cumplir con lo ordenado en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez procederá de conformidad con el artículo 433 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENE a pagar la cláusula penal por incumplimiento de sus obligaciones, estipulada en el contrato, correspondiente al diez por ciento (10%) del precio acordado para los Semirremolques.

QUINTO: Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

SEXTO: Reconocer al abogado MANUEL CAMILO ORTIZ HERNANDEZ como

apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2990e537b57d3ccf812518327bd91c654c9ebcccf0b17244f239ab050ef8c6a5**

Documento generado en 28/02/2023 12:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01218

SE REQUIERE al apoderado de la parte demanda, para que allegue el escrito de medidas cautelares, el cual fue relacionado en la demanda, pero no se adjuntó.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY MARZO 01 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4420aec59cb6cef6aaf4454e04ede164fe2831f9843c61892ff75a436d4cfd0**

Documento generado en 28/02/2023 12:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01252

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este despacho judicial, con fundamento en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En efecto, la anterior norma señala una competencia por el fuero real, en la que se atribuye de manera privativa la competencia al juez del lugar de ubicación del inmueble OBJETO DE GARANTIA REAL, motivo por el cual debe tenerse en cuenta que a la hora de definir el juez que deba dirimir el litigio.

En la actualidad la jurisprudencia es unísona, al indicar que los proceso con acción real, corresponde conocerlos al juez del lugar de ubicación de los bienes inmueble, en los siguientes términos (AC 879-2021)

*“No obstante, tratándose de asuntos en que se ejerciten derechos reales, el artículo séptimo del estado procesal señala que “en procesos que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (resaltado fuera de texto).*

Al respecto la Corte ha reiterado en varias oportunidades

“(…) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgado que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, no siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)”.

De donde se desprende que en un proceso ejecutivo en que se pretenda hacer efectivo el derecho real de garantía real, la competencia se establece de forma privativa por el lugar donde están ubicados los bienes materia de la garantía real.

Conforme lo anterior, se estima que el presente asunto, como el bien objeto de garantía real, se encuentra ubicado en la calle 52 S No.79B-15 de Bogotá, Apto. 203 Interior 1 Unidad Residencial Casablanca, se remitirá el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Reparto.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con garantía real promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, representado a través de apoderado judicial, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - Reparto, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad, déjense las constancias del caso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4b8be9b58a0cc0b0f0d2a6dec042f6898a9c5e18731da8e4cc795d001d2dc8**

Documento generado en 28/02/2023 12:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-0010.

En atención a la solicitud de retiro elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd7a3b272553c9951a7747bf091f371fb0a4b8030c816da86302e89e16bf399**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00011

El artículo 25 del Código General del Proceso, señala: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...), **son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales...**”.

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **\$ 176.215.950,00 M/CTE (ver liquidación adjunta)**, cantidad que supera el límite de la MENOR CUANTÍA a la fecha de presentación de la demanda, 12 de diciembre de 2022 (\$150.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Mayo	31-may-21	21	17,31%	\$ 1.817.550,00	120.000.000,00	\$ 1.817.550,00	
Junio	30-jun-21	30	17,21%	\$ 2.581.500,00	120.000.000,00	\$ 4.399.050,00	
Julio	31-jul-21	30	17,18%	\$ 2.577.000,00	120.000.000,00	\$ 6.976.050,00	
Agosto	31-ago-21	30	17,24%	\$ 2.586.000,00	120.000.000,00	\$ 9.562.050,00	
Septiembre	30-sep-21	30	17,19%	\$ 2.578.500,00	120.000.000,00	\$ 12.140.550,00	
Octubre	31-oct-21	30	17,08%	\$ 2.562.000,00	120.000.000,00	\$ 14.702.550,00	
Noviembre	30-nov-21	30	17,27%	\$ 2.590.500,00	120.000.000,00	\$ 17.293.050,00	
Diciembre	31-dic-21	30	17,46%	\$ 2.619.000,00	120.000.000,00	\$ 19.912.050,00	
Enero	31-ene-22	30	17,66%	\$ 2.649.000,00	120.000.000,00	\$ 22.561.050,00	
Febrero	28-feb-22	30	18,30%	\$ 2.745.000,00	120.000.000,00	\$ 25.306.050,00	
Marzo	31-mar-22	30	18,47%	\$ 2.770.500,00	120.000.000,00	\$ 28.076.550,00	
Abril	30-abr-22	30	19,05%	\$ 2.857.500,00	120.000.000,00	\$ 30.934.050,00	
Mayo	31-may-22	30	19,71%	\$ 2.956.500,00	120.000.000,00	\$ 33.890.550,00	
Junio	30-jun-22	30	20,40%	\$ 3.060.000,00	120.000.000,00	\$ 36.950.550,00	
Julio	31-jul-22	30	21,28%	\$ 3.192.000,00	120.000.000,00	\$ 40.142.550,00	
Agosto	31-ago-22	30	22,21%	\$ 3.331.500,00	120.000.000,00	\$ 43.474.050,00	
Septiembre	30-sep-22	30	23,50%	\$ 3.525.000,00	120.000.000,00	\$ 46.999.050,00	
Octubre	31-oct-22	30	24,61%	\$ 3.691.500,00	120.000.000,00	\$ 50.690.550,00	
Noviembre	30-nov-22	30	25,78%	\$ 3.867.000,00	120.000.000,00	\$ 54.557.550,00	
Diciembre	31-dic-22	12	27,64%	\$ 1.658.400,00	120.000.000,00	\$ 56.215.950,00	\$ 176.215.950,00

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Jueces Civiles del Circuito de Funza - Cundinamarca.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 06, HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52489b0be1d16a95348ec781504125fd27c907daf6ac023b6aef5b9551953ab**

Documento generado en 27/02/2023 11:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-0012

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este despacho judicial, con fundamento en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En efecto, la anterior norma señala una competencia por el fuero real, en la que se atribuye de manera privativa la competencia al juez del lugar de ubicación del inmueble hipotecado, motivo por el cual debe tenerse en cuenta que a la hora de definir el juez que deba dirimir el litigio.

En la actualidad la jurisprudencia es unísona, al indicar que los proceso con acción real, corresponde conocerlos al juez del lugar de ubicación de los bienes inmueble, en los siguientes términos (AC 879-2021)

“No obstante, tratándose de asuntos en que se ejerciten derechos reales, el artículo séptimo del estado procesal señala que “en procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (resaltado fuera de texto).

Al respecto la Corte ha reiterado en varias oportunidades

“(...) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgado que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, no siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)”.

De donde se desprende que en un proceso ejecutivo en que se pretenda hacer efectivo el derecho real de hipoteca, la competencia se establece de forma privativa por el lugar donde están ubicados los bienes materia de la garantía real.

Conforme lo anterior, se estima que el presente asunto, como el bien objeto de garantía real, se encuentra ubicado en la ciudad de Honda Tolima, se remitirá el presente expediente al Juzgado Civil Municipal de Honda – Reparto.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con garantía real promovida por WILLIAN MARTIN LAGUNA DUQUE, representado a través de apoderado judicial, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Honda Tolima - Reparto, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad, déjense las constancias del caso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465e10417c16e87fef109b5a4842c35f6fdb611fbbc75ba45f296e19f3926941**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00013

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de **menor cuantía** en los siguientes términos:

1.1. A favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LUBESA LIMITADA y JOHANA HINOJOSA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO.

Por la suma de **\$31.753.229,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **8 de septiembre de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. A favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LUBESA LIMITADA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NÚMERO 67541471850.

Por la suma de **\$5.035.025,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de septiembre de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica al abogado OSCAR ROMERO VÁRGAS., como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922561e40dc5c79f31b5aded5ee58ff39ca2d7e0662b1d9d26b0212db5638879**

Documento generado en 27/02/2023 11:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-0014

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. La abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 del Ley 2213 de 2022**¹.

-. Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5223274149bbfcd8648e908d923431c1815d7ce8ad2f13d733276dc3050295**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00015

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Aporte los documentos que soporten las pretensiones **141, 142, 143, 144, 145, 146, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171. 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 182.**
2. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
3. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
4. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las

evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c107d0350287269c21c93c7fe38faef17fdabb213b72ec7e223ca0865142de**

Documento generado en 27/02/2023 11:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0016

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo con placas LJX-916 de propiedad del señor JORGE ALBERTO MONROY HIDALGO con c.c.1005080266.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29) a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. OFÍCIESE.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a nivel nacional o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29), que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006, HOY <u>01 DE MARZO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1a039969dac7cb170d312dc818e6e7febf827628a6cf9826295764babbca31**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00017

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de **menor cuantía** a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contra de JAVIER DARIO MARIOTA CABARCAS, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 106760935.

Por la suma de **\$51.494.750,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **2 de octubre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235990171d7bdf7cb46031af40cd45ead0876cdb55c0e65f1174b93585e25eb6**

Documento generado en 27/02/2023 11:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0018

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA a favor de los menores de edad NN S.E. SALINAS RODRIGUEZ Y NN.A.S. SALINAS RODRIGUEZ representado legalmente por su progenitora SONIA ALEJANDRA RODRIGUEZ ARTEAGA y en contra de EDIER ANTONIO SALINAS CRISALES, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de **\$1.290.000,00 M/cte**, por concepto de cuotas alimentarias, de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022.
2. Por la suma de **\$600.000,00 M/cte.**, por concepto de mudas de ropa, conforme se discrimina en la demanda.
3. Por las cuotas alimentarias que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta que se profiera la sentencia.
4. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
5. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
6. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, y/o Ley 2213 de 2022. **Por la parte demandante tramítese la notificación al demandado.**
7. **OFICIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Migración

Colombia, para que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.

8. La señora SONIA ALEJANDRA RODRIGUEZ ARTEAGA actúa en causa propia.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8eb7d2e017e16eb0cc964830fe4b999a0c2420e6cadf8d6ee48cccb3a4ddb1**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0020

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores, los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo Para La Efectividad Real de Mínima Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MORENO RODRIGUEZ DIANA ROCIO, por los siguientes conceptos:

PAGARE No. N° 52728767

1. Por la suma de \$17.192.602,04 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora.
2. Por el interés moratorio equivalente a 14,12%, es decir, una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 9,41% e.a. sobre el CAPITAL INSOLUTO anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por la sumas relacionas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de junio de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme se discrimina en la demanda.
4. Por el interés moratorio equivalente a 14,12%, es decir, una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 9,41% e.a. sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la escritura pública No.766 del 26 de abril de 2014 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de junio de 2022, conforme se discrimina en la demanda.
6. Por la suma de \$300.633,58 M/cte., por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales están a cargo de la parte demandada, conforme se discrimina en la demanda
7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con Matrícula inmobiliaria No.50C-1558571 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RESPECTIVA. Oficiese a la autoridad registral citada y tramítense el oficio de manera presencial.

CUARTO: Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baa7d4d8a7d44b6868e0e46b1ea3925b0bfd0577a8ddce28b467bd5e93a37**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00021

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23156c88e6bd9e0d4d347f316e306995fe196a5d5074876464ae0195db1396a7**

Documento generado en 27/02/2023 11:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0022

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Para que allegue el contrato de arrendamiento relacionado en la demanda, y base del presente proceso, por cuanto no fue remitido con los anexos.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735ee6ecca0b8d98fe7ba3eea0eaa179352ae2f08124d42202191cdeca3ddadd**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso¹, apórtese poder especial para iniciar la demanda, dirigido al Juez de conocimiento.
En igual sentido deberá proceder en el libelo introductor.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**².

2. Aporte en formato PDF el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA URBANA sobre el inmueble ubicado en la Calle 12 A No. B Este 20 Interior 9 Casa 30 de MOSQUERA.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
4. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

¹ El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

5. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo convocado, allegando las evidencias correspondientes - inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022³.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

³ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706bc66d9f2465a92cc0db0190217279421441d98d47ad92eac65c883e9d8d17**

Documento generado en 27/02/2023 11:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0024

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- El abogado **JUAN CARLOS SANABRIA HERNANDEZ** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 del Ley 2213 de 2022**¹.
- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Para que allegue el acuerdo conciliatorio con radicado No.1644 del 11 de noviembre de 2010, relacionado en los hechos de la demanda.
- Para que allegue el registro civil de nacimiento de la demandada NIKOLE SANABRIA RODRIGUEZ.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bf71bf755f4bff87ecc99fa9141723e4f27669d910cc5a8f6d03e3512ee150**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00025

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd6ca3b14339f2f1aea56d205c0f4ff5c63a1590d20da8a09c62097f866c957**

Documento generado en 27/02/2023 11:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0026.

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Para que dirija la demanda contra personas determinadas.
- .-Teniendo en cuenta que solicita el reconocimiento de perjuicios, deberá realizarlo con estricta observancia de lo previsto en el artículo 206 del C.G.P.
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- De cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 045,
HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccca55a92e15c9054ab16236fdc03b2c61689506b48d4141c0ebec352904102d**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0028

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda (*VERBAL SUMARIO*) - RESTITUCION DE TENENCIA promovida por CLARA INES IBAGUE CASTILLO contra LUIS ALEJANDRO MARTIN BATISTA Y MARTHA BATISTA BERMUDEZ.-

1. En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso UNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
2. Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
3. De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.
4. En conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, previamente a ordenar el embargo y secuestro de bienes solicitados, por el interesado préstese caución en **cuantía del veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.**

5. Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022. Tramítense por el interesado.

6. La señora CLARA INES IBAGUE CASTILLO actúa en causa propia.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY MARZO 01 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693f95ed50649b6a5e6246d95cff5c5d095af9f59d0f01dc7fa7168b6401ca95**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00029

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
3. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo convocado, allegando las evidencias correspondientes - inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf13637e5836f0e20c2d3049e59d95a426c533a81143f9f60fdbc5818a873347**

Documento generado en 27/02/2023 11:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0030

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- De cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022
- De cumplimiento al art. 245. Del C.G.P.
- De cumplimiento al numeral 12 del art. 78 del C.G.P., manifieste la exhibición a petición del despacho.
- Acredite el abogado la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2564f0c5372e7ad795efa901773a4e9a2bfb55cad097f2f80dd360fd69d5fa**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00031

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

- 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
- 2.** Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
- 3.** Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo convocado, allegando las

evidencias correspondientes - inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b70057190b5f4cad0beab7b09b2bb84954c8cddde60cfc221a067d36a3b52**

Documento generado en 27/02/2023 11:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0032

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo con placas KXP-995 de propiedad de la señora MARIA XIMENA GONZALEZ ARDILA con c.c.1.015.398.848.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29) a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. OFÍCIESE.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. a nivel nacional o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29), que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que

puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se reconoce al abogado JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c0d773ed3ccf244d94261f52cdb0966fbb800e727bcf8f3b558d6563f84faa**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00033

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

De conformidad con el inciso tercero del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso, dirija la demanda contra el actual propietario del inmueble materia de hipoteca.

En igual dirección, deberá dirigir el pade únicamente contra la actual propietaria del inmueble afectado con garantía.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el **artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**¹.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2b90cf3c2f1ffe7884bda94a65f279fb250c18b39a3b4613989d7bc460d8f8**

Documento generado en 27/02/2023 11:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0034

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

.- El abogado **MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.

.-Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4ef767e692f3f6103c35548ea7546f2371b56f1d7d9b4e2010153bfa688cae**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00035

De conformidad con lo dispuesto en artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹**, en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becd7e3bff895a1799e075ea6493c064e34cc6fb46152aabcc50532950a9a91f**

Documento generado en 27/02/2023 11:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0036

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

.- El abogado **MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.

.-Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cd50e63ab7a915d1165775b0936b320fc85a507bc63df1916e7d506b6a74cf**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00037

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **mínima cuantía** a favor a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, en contra de ANA PATRICIA GUZMAN ALTAMIRANDA y JORGE EDWIN GONZALEZ LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 01307449600852195.

- a. Por la suma de **\$1.316.748,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre septiembre de 2021 y noviembre de 2022)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **18 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde que se causó cada una y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$3.850.150,60 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de agosto de 2019 y julio 2020**.
- c. Por la suma de **\$23.107.711,90 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **18 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1831484**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S., quien para el efecto confiere poder

y actúa por intermedio de la abogada SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170a63509f5ad6cc74b48d4a71dd62d4cb2d38d1dbff026ab085d728aca8caf4**

Documento generado en 27/02/2023 11:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0038

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

.- El abogado **MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.

.-Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129354183d3e5b2a58f4342b8a2804f27ae01e41102845ef011387f2e750fc4e**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00039

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía** a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de MARILY PAEZ GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 53045936.

- a. Por la cantidad de **3.056,2201 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$987.027,97 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre julio y diciembre de 2022)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **12 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde que se causó cada cuota y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$3.049.752,64 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre julio y diciembre de 2022**.
- c. Por la cantidad de **251.685,0727 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$81.283.481,20 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **12 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1995301 Y 50C-1995722**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad GESTICOBRANZA S.A.S., quien recibió poder de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de Escritura Pública No. 1.333 de 31 de julio de 2020, quien actúa por intermedio de su Representante Legal JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d99653c118a0014ad27e5665b79c5d5f3c65a7f3de5cd43a165744d9816d97**

Documento generado en 27/02/2023 11:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0040

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de YESID CAMILO RUIZ DOCTOR, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 061000907

1. Por la suma de \$77.827,00 M/cte, por concepto de la CUOTA No.42 del 17 de marzo de 2022.
2. Por la suma de \$30.380,00 M/cte, por concepto de interés nominal que corresponde a la cuota del 17 de marzo de 2022, de la obligación.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de \$79.189,00 M/cte, por concepto de la CUOTA No.43 del 17 de abril de 2022.
5. Por la suma de \$29.018,00 M/cte, por concepto de interés nominal que corresponde a la cuota del 17 de abril de 2022, de la obligación.
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de \$80.574,00 M/cte, por concepto de la CUOTA No.44 del 17 de mayo de 2022.
8. Por la suma de \$27.633,00 M/cte, por concepto de interés nominal que corresponde a la cuota del 17 de mayo de 2022, de la obligación.
9. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de \$81.984,00 M/cte, por concepto de la CUOTA No.45 del 17 de junio de 2022.
11. Por la suma de \$26.223,00 M/cte, por concepto de interés nominal que corresponde a la cuota del 17 de junio de 2022, de la obligación.

12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la suma de \$83.419,00 M/cte, por concepto de la CUOTA No.46 del 17 de julio de 2022.
14. Por la suma de \$24.788,00 M/cte, por concepto de interés nominal que corresponde a la cuota del 17 de julio de 2022, de la obligación.
15. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
16. Por la suma de \$84.878,00 M/cte, por concepto de la CUOTA No.47 del 17 de agosto de 2022.
17. Por la suma de \$23.329,00 M/cte, por concepto de interés nominal que corresponde a la cuota del 17 de agosto de 2022, de la obligación.
18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. Por la suma de \$86.363,00 M/cte, por concepto de la CUOTA No.48 del 17 de septiembre de 2022.
20. Por la suma de \$21.844,00 M/cte, por concepto de interés nominal que corresponde a la cuota del 17 de septiembre de 2022, de la obligación.
21. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
22. Por la suma de \$87.874,00 M/cte, por concepto de la CUOTA No.49 del 17 de octubre de 2022.
23. Por la suma de \$20.333,00 M/cte, por concepto de interés nominal que corresponde a la cuota del 17 de octubre de 2022, de la obligación.
24. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
25. Por la suma de \$89.412,00 M/cte, por concepto de la CUOTA No.50 del 17 de noviembre de 2022.
26. Por la suma de \$18.795,00 M/cte, por concepto de interés nominal que corresponde a la cuota del 17 de noviembre de 2022, de la obligación.
27. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
28. Por la cláusula aceleratoria de las cuotas 51 a 60, y hasta que se verifique su pago.
29. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.
30. Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que

cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

31. El abogado RICARD GIOVANNY SUAREZ TORRES actúa en calidad de endosatario para el cobro del pagaré

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1465ae7591491c7e693010b36550a8db30b81cf16e06a664c9740f44c654c53**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00041

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de **menor cuantía** a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de e HERNAN DARIO GOMEZ AGUILAR, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. PAGARE No. 4831610094183012-5536620069776075
OBLIGACIÓN No. 4831610094183012**

- a. Por la suma de **\$37.522.371,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **la presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$2.494.423,00 M/CTE** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados en el pagaré.

**1.2. PAGARE No. 4831610094183012-5536620069776075
OBLIGACIÓN No. 5536620069776075**

- a. Por la suma de **\$23.861.047,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **9 de febrero de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$1.568.475,00M/CTE** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados en el pagaré.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a ELIFONSO CRUZ GAITAN, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eea12a365b5b472f10783f468a76765f6933abb215417e9fb768c9d5f08c2f8**

Documento generado en 27/02/2023 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0042

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo con placas LJX-893 de propiedad de DIANA MICHEL SOTO con c.c.1.109.244.990.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29) a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. OFÍCIESE.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a nivel nacional o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29), que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fbd6c0a67c05ea36c8c93a88e9bd892ab47610f719d3efbf39974413092280**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00043

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Menor Cuantía** a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., contra LEIDY JOHANNA VARGAS PINTO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ NÚMERO 653111912.

- a. Por la suma de **\$48.402.231,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de julio de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$8.442.820,00 M/CTE** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados en el pagaré.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a ELKIN ROMERO BERMUDEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a392d888b6931547393832846d818e4b6ece76f502ac3041eb292ef23ba7c033**

Documento generado en 27/02/2023 11:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0044

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTON DE MALLORCA contra JEHEFFRY EDUARDO PAEZ ALARCON, por las siguientes sumas de dinero:

TORRE 3 - APARTAMENTO 601

1. Por la suma de \$1.835.000,00 M/cte, correspondiente a las cuotas de administración discriminadas desde los meses de noviembre de 2021 a noviembre de 2022, relacionadas en la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se causen sobre todas y cada una de las cuotas de administración en mora hasta que se profiera la respectiva sentencia.
3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los

fines conferidos en el memorial poder.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b613bdb29175596463631cd7e98936cb28f3e1e887595cce09bd9ff1b299275**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00045

De conformidad con lo dispuesto en artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹**, en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

Téngase en cuenta que, en el escrito de medidas cautelares aportado, la información no corresponde a la demandada.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704d1ef34bfff37a5a705e2da04875cd2c70d7194c4a7fc850f8e2bde8096840**

Documento generado en 27/02/2023 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0046

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTON DE MALLORCA contra LUIS ANTONIO ZAPATA PULIDO, por las siguientes sumas de dinero:

TORRE 4 - APARTAMENTO 501

1. Por la suma de \$4.025.130,00 M/cte, correspondiente a las cuotas de administración discriminadas desde los meses de febrero de 2020 a noviembre de 2022, relacionadas en la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se causen sobre todas y cada una de las cuotas de administración en mora hasta que se profiera la respectiva sentencia.
3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que

cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9709fd0c00d63928be3d3c310c0a241ab9119e992ac358b8e77f60b8d32c16**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00047

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTÓN DE MALLORCA, contra GLORIA ESPERANZA CLAVIJO HERRERA, por las siguientes sumas:

TORRE 7 APARTAMENTO 501.

- a. Por la suma de **\$2.575.200,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre febrero de 2021 y noviembre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$20.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTA EXTRAORDINARIA** causada el 31 de diciembre de 2021, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4170e596af3550d483ec81d4a59becd69ec9db3ac678408fcd49c577a340a**

Documento generado en 27/02/2023 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0048

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTON DE MALLORCA contra LUZ MERY HURTADO MOSQUERA, por las siguientes sumas de dinero:

TORRE 11 - APARTAMENTO 502

1. Por la suma de \$2.281.200,00 M/cte, correspondiente a las cuotas de administración discriminadas desde los meses de abril de 2021 a noviembre de 2022, relacionadas en la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se causen sobre todas y cada una de las cuotas de administración en mora hasta que se profiera la respectiva sentencia.
3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los

fines conferidos en el memorial poder.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc20e57363b76a049b5886a4e4228d9dde1dfb20c4bdc013ffd52247fd8dc395**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00049

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del PARQUE RESIDENCIAL ARRAYAN DE NOVATERRA P.H., contra EDGAR ALEJANDRO MILLAN, por las siguientes sumas:

TORRE 11 APARTAMENTO 241.

- a. Por la suma de **\$4.728.800,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre febrero de 2021 y noviembre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$3.300,00 M/CTE**, por concepto de **PARQUEADERO** causada en marzo de 2021, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a MARIA ANGELICA SALAMANCA ROJASGARZÓN, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a35eb38f84f11316ca5219f7f78efd4136d7e3320e45658be73aa099bcdd84**

Documento generado en 27/02/2023 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0050

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

.- La abogada **MARIA ANGELICA SALAMANCA ROJAS** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.

.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

.- Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los deudores, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

.- En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25b10a173ad72c915e1c6db8cdbc5f60d00b74248ddfd3f6ffc6909c4f7b525**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00051

De conformidad con lo dispuesto en artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹**, en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3bac7da93fe69eea79d76f16b4284df1c57cf939bc5635b68f3206dd912b8c**

Documento generado en 27/02/2023 11:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0052

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda (VERBAL SUMARIO) - RESTITUCION DE TENENCIA promovida por LUCIA BEATRIZ GRANADOS BOHORQUEZ contra JOHN FREDY GIRALDO CASTRO Y SANDRA PAOLA CUADRADO MURCIA.-

1. En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso UNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
2. Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
3. De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.
4. En conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, previamente a ordenar el embargo y secuestro de bienes solicitados, por el interesado préstese caución en **cuantía del veinte por ciento (20%) del valor de los cánones de arrendamiento adeudados conforme se manifiesta en los hechos de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.**
5. Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022. Tramítese por el interesado.

6. La señora LUCIA BEATRIZ GRANADOS BOHORQUEZ actúa en causa propia.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY MARZO 01 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8325ec0641196385fa08a8c18beb328ac5cd8b608b8da4fe50f48d759675383**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00053

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima Cuantía** a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, contra FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ AVENDAÑO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ SIN NÚMERO.

Por la suma de **\$33.385.021,24 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **29 de octubre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea29d1119424f70ffe6eabf1fa0244f93c291032f8b4431cc54ada718700a40d**

Documento generado en 27/02/2023 11:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0054

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

.- El abogado **MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.

.-Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

.-Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

.-En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270c73db05d34360807e0caf3ceab206e035519cb9cf71856ed9f9a5e84a00cc**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00055

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. El abogado demandante aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**¹.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**².

2. Alléguese el escrito contentivo de la demanda.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c475cb7989029d64a438135dd9975e3ce844455435ffb88da88a103f1d8c323**

Documento generado en 27/02/2023 11:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0056

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

.- El abogado **MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.

.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

.- Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

.- En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea6d2f1f442f6a60ec1d08b2ed736f8258d7e4567a186cf99a9b882cf3a10d**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00057

De conformidad con lo dispuesto en artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹**, en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d4f6e0feaf213db76d1336fea85f2958cfee16b189cff5ae87e803cf3222ff**

Documento generado en 27/02/2023 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0058

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo con placas BDF98G de propiedad de MELQUISEDEC CRUZ RODRIGUEZ con c.c.1.069.433.022

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29) a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. OFÍCIESE.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de RESFIN S.A.S. a nivel nacional o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29), que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que

puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se reconoce al abogado JEFERSON DAVID MELO ROJAS como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006, HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1bdf917a06d2bab26f51407e07eb5cc1fba158ad162ff6b989ae777a71093d**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00059

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía** a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de a MARIA AURORA QUINTERO RODRIGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA HERMENCIA MOTAVITA DE GONZALEZ (QEPD), por las siguientes sumas de dinero:

1.1. OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 2175000.

- a. Por la cantidad de **6.655,7796 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$2.151.092,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre junio y diciembre de 2022)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **18,6 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde que se causó cada cuota y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la cantidad de **417.752,9566 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$135.014.246,45 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **18,6 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1976707 y 50C-1976781**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. De conformidad con artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹, por secretaría **INCLÚYASE** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA HERMENCIA MOTAVITA DE GONZALEZ (QEPD), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Quinto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Sexto. Se reconoce personería jurídica a BETSABE TORRES PEREZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006720bee9b3a93774c163980c7ac7129c61c86775a0cee1c9a51b2e05d103f6

Documento generado en 27/02/2023 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0060

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor de MIBANCO S.A. en contra de MARIA MARLENE ALVARADO SUAREZ Y ALIRIO SUAREZ ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No.1247056

1. Por la suma de \$44.539.477,00 M/cte, por concepto de saldo de capital.
2. Por la suma de \$11.059.472,00 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 28 de enero de 2022 hasta el 31 de agosto de 2022.
3. Por la suma de \$219.963,00 M/cte., por concepto de honorarios, seguros y comisiones de que trata la Ley 590 de 2000, valores reconocidos por el demandado en la literalidad del pagaré base de esta acción.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.
30. Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.
31. RECONOCER y tener al abogado JOSE ALVARO MORA ROMERO como

apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf9cf8f94a6f96fa54fcff05cb8278411f1f47b28777a2a4bf3bdd8e629d9a5**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00061

De conformidad con lo dispuesto en artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Anexe Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1896442**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la remisión de la demanda.
2. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo convocado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a6adb32ccb524c35af84842cb90f7b722c68f8dd816613889c7108a13b2d8d**

Documento generado en 27/02/2023 11:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0062

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

.- El abogado **MAURICIO MIGUEL MEDINA SALAZAR** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.

.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

.- Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

.- En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eed19e7ca420fc8870e8274d25ce51fc8d1e879f1cf2a36d013d4675d74f7d0**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00067

De conformidad con lo dispuesto en artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹**, en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4b47567b9a1e7b7ebe873b4c57680445ab96b0d9f86209a8e1c05d09060a3c**

Documento generado en 27/02/2023 11:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0068

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de CENTRO COMERCIAL EL TREBOL P.H. contra MARIA DE JESUS ARCHILA DURAN, por las siguientes sumas de dinero:

LOCAL No.29

1. Por la suma de \$5.022.748,00 M/cte, correspondiente a las cuotas de administración desde los meses de junio de 2022 a diciembre de 2022, uso de parqueado y contribución de zonas comunes, conforme se discrimina en en la demanda.

2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se causen sobre todas y cada una de las cuotas de administración en mora hasta que se profiera la respectiva sentencia.

Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado FEBE GARCIA SUAREZ como apoderado judicial de

la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00

A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfd5d2dd1326970d519ab84d4b91166629d22a87ca6292316349dc1a0764b58**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00069

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del AGRUPACION DE VIVIENDA TREBOL DEL GUALI ETAPA 1 - P.H, contra WILSON DIAZ SILVA, por las siguientes sumas:

INTERIOR 1 CASA 10.

- a. Por la suma de **\$1.300.900,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre octubre de 2021 y diciembre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$ 11.400,00 M/CTE**, por concepto de **RETROACTIVO DE CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** causado en abril de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a DARIO TORRES PULIDO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4409545f93f7d54f5d152e4e652e7ea38c5281b09f6889e0aba1049ecb099828**

Documento generado en 27/02/2023 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0070

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de AGRUPACION DE VIVIENDA EL TREBOL DEL GUALI ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL contra ALEX ARLEY ROBLES RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

INTERIOR 5 CASA 6

1. Por la suma de \$1.817.000,00 M/cte, correspondiente a las cuotas de administración desde los meses de abril de 2021 a diciembre de 2022 y otros emolumentos, conforme se discrimina en la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se causen sobre todas y cada una de las cuotas de administración en mora hasta que se profiera la respectiva sentencia.
3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que

cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado DARIO TORRES PULIDO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006, HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9d794a0619ff15fe2cb2aa29b12df43dfd2618599194a35d0f04ce901fc6ae**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00071

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del AGRUPACION DE VIVIENDA TREBOL DEL GUALI ETAPA 1 - P.H, contra ANGIE SUGEN NIÑO REYES, por las siguientes sumas:

INTERIOR 5 CASA 15.

- a. Por la suma de **\$2.070.484,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre octubre de 2020 y diciembre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$ 11.400,00 M/CTE**, por concepto de **RETROACTIVO DE CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** causado en abril de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a DARIO TORRES PULIDO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965dc14c6ca49c766b5e6b11ede73e7530c80a413894792613f6be2070383ab4**

Documento generado en 27/02/2023 11:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0072

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de AGRUPACION DE VIVIENDA EL TREBOL DEL GUALI ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL contra YENNY ANDREA RICO PIÑEROS, por las siguientes sumas de dinero:

INTERIOR 6 CASA 38

1. Por la suma de \$2.647.200,00 M/cte, correspondiente a las cuotas de administración desde los meses de junio de 2020 a diciembre de 2022 y otros emolumentos, conforme se discrimina en la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se causen sobre todas y cada una de las cuotas de administración en mora hasta que se profiera la respectiva sentencia.
3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado DARIO TORRES PULIDO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00

A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eea9416170f7cf5a61b7d26c36033a83d256b5b26883dff90e7f1d5933cd128**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00073

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del AGRUPACION DE VIVIENDA TREBOL DEL GUALI ETAPA 1 - P.H, contra RICARDO CORTES BOHORQUEZ Y ADRIANA MILENA SIERRA, por las siguientes sumas:

INTERIOR 9 CASA 11.

- a. Por la suma de **\$4.476.800,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre septiembre de 2018 y diciembre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$ 11.400,00 M/CTE**, por concepto de **RETROACTIVO DE CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** causado en abril de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a DARIO TORRES PULIDO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1b66ce3115db6e4d21235adc663ab83b28aabca911d59473aa1f41c6a68ce5**

Documento generado en 27/02/2023 11:37:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0074

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de AGRUPACION DE VIVIENDA EL TREBOL DEL GUALI ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL contra ANA JOAQUINA QUINTERO Y PAZ QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

INTERIOR 11 CASA 11

1. Por la suma de \$2.647.200,00 M/cte, correspondiente a las cuotas de administración desde los meses de junio de 2020 a diciembre de 2022 y otros emolumentos, conforme se discrimina en la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se causen sobre todas y cada una de las cuotas de administración en mora hasta que se profiera la respectiva sentencia.
3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado DARIO TORRES PULIDO como apoderado judicial de

la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cdb81301ae5a464c3738ae0fe4d2103b1f650c16646f146b8ba86ba9856353**

Documento generado en 28/02/2023 12:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00075

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES, contra ISIDRO ANDRES BARRERA MARIN, por las siguientes sumas:

PAGARÉ NÚMERO 1701600577.

- a. Por la suma de **\$71.617,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre noviembre y diciembre de 2022)**, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera.
- b. Por la suma de **\$ 53.628,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados en el pagaré.
- c. Por la suma de **\$1.576.209,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **la presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a MARIA ISABEL RAMÍREZ VANEGAS, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cff118e557666d261ec4f79ea5269a1e35925d514847d1d4bbe8525694afc7**

Documento generado en 27/02/2023 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0076

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de pago a favor de la menor de edad NN L. I. GOMEZ GONZALEZ representado legalmente por su progenitora **JULIETH NATALIA GONZALEZ REYES** y en contra de **RONALD DARIO GOMEZ PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de **\$6.152.640,00 M/cte.**, por concepto de capital equivalente al no pago del valor del incremento de la cuota alimentaria, en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el salario mínimo legal mensual vigente, para cada año.
2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa del 0.5% mensual adeudado por concepto de capital, desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
3. Por las cuotas de alimentos que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta que se profiera la respectiva sentencia.
4. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
5. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.

6. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o en el Decreto Legislativo 806 de 2020. **Por la parte interesada tramítese su notificación**

7. OFICIESE a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.

8. La señora JULIETH NATALIA GONZALEZ REYES actúa en causa propia.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901051e8b494c72003e70225d4d7efaae4dd04b75989d98c02bf81337c9ebd10**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00077

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía** a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GONZALO ORTIZ VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No.
05700462100003668.

- a. Por la cantidad de **30.250,3365 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$9.776.654,65 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre septiembre de 2020 y diciembre de 2022)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **16,5 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde que se causó cada cuota y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$4.638.719,10 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre septiembre de 2020 y diciembre de 2022**.
- c. Por la cantidad de **63.750,8404 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$30.380.390,76 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **16,5 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1743073**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA, quien recibió poder de BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de Escritura Pública No. 18.657 de 16 de agosto de 2021, quien actúa por intermedio de su Representante Legal CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c575812a4bc4213c3cf84328c415f2884eb057723d25889b6e1d4f94a2ac502f**

Documento generado en 27/02/2023 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0080

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

-. Para que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores HAROLD DAVID CASTILLO DELGADILLO y PEDRO PABLO CASTILLO CARDENAS.

.- Para que informe si el señor PEDRO PABLO CASTILLO CARDENAS.

.- Para que aporte el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia junto con las pruebas que se tengan sobre ellos; ello de conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.,

-. El apoderado demandante aporte el poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

-. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentran inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9f89e1996a740fedc182ee7ea552129e995e5e40c3db097fab5af27280118c**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00081

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogada demandante aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**¹.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**².

2. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10682f231d9ca9af95347762119584dfb17f2fcbd598eaf3b51fe8fe726ebcc7**

Documento generado en 27/02/2023 11:37:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0082

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

-. Para que adecue la demanda y poder a cuál de las acciones previstas en el artículo 390 del Código General del Proceso, del proceso verbal sumario, corresponde la presente demanda.

.- La apoderada demandante aporte el poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹.

-. Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentran inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721a37589f8e6443a618fd1228f623c461617ee3947c6cae33e8a0806354bcdc**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00083

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima Cuantía** a favor de EDNA DEL PILAR GONZALEZ PINZON contra la sociedad GARZON ROMERO G. S.A.S, por las siguientes sumas:

NUMERAL CUARTO DE LA RESOLUCIÓN NO 001 DEL 25 DE FEBRERO DE 2022 DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA¹.

Por la suma de **\$17.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**. junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **14 de marzo de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

¹ Ordenar a la sociedad GARZÓN ROMERO G S.A.S, el pago de los honorarios de la perito por un valor de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) mcte, los cuales deberán ser consignados a la cuenta No.008860021487 del banco Davivienda, a nombre de la señora Edna del Pilar González Pinzón, identificada con cedula de ciudadanía No. 1020725872, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a LORENA ALEXANDRA RAMOS ORTIZ para actuar como apoderada judicial de la demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9bb33eabf19df252d20c33f00880fd6298fc3cf71a94c81cadesa387faa6cf**

Documento generado en 27/02/2023 02:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00085

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **mínima cuantía** a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de JAVIER ALEXANDER ROJAS DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 80657285.

- a. Por la cantidad de **2.252,4400 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$727.969,69 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre agosto y diciembre de 2022)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **7,5 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde que se causó cada cuota y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$192,229.25 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre agosto y diciembre de 2022**.
- c. Por la cantidad de **35.231,5521 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$11.386.541,69 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **7,5 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C - 1735134**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad HEVARAN S.A.S., quien recibió poder de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de Escritura Pública No. 82 de fecha 21 de enero de 2021, quien a su vez confiere poder a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c8861b8d2de62ffbba1b12845ac7e63d9ac30ffa1e07880a14700f505c2cf4**

Documento generado en 27/02/2023 02:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0086

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo con placas DRU-759 de propiedad del señor JULIO ALIRIO DIAZ BAUTISTA con c.c.11.511.383.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29) a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. OFÍCIESE.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a nivel nacional o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29), que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006, HOY
01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cc7690f031a80de17bd10f7d7ce4afce27ff7c450577111ffe564ee88a5930**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00087

Reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN TENENCIA** instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa por intermedio de apoderado, y en contra de **JAVIER MISAEL SONS CASADIEGOS**, respecto del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1959239**, objeto del **LEASING HABITACIONAL N°.201908287-3**

2. Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso mediante el procedimiento **VERBAL**.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 369 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. ADVIÉRTASE a la parte demandada que para ser **ESCUCHADA EN EL PROCESO** deben dar cumplimiento a lo reseñado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad HEVARAN S.A.S., quien recibió poder de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de Escritura Pública No. 82 de fecha 21 de enero de 2021, quien a su vez confiere poder a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b94c90c40f0695a781dd934c61d8c630ded24ee91dd37eb4066fc0d6e90b6**

Documento generado en 27/02/2023 02:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0088

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores, los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo Para La Efectividad Real de Mínima Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUIS ANTONIO GONZALEZ CAMARGO, por los siguientes conceptos:

RESPECTO DEL PAGARE NO. 80814190

1. Por (1.639,6021) UVR que para la cotización del 16 DE DICIEMBRE DE 2022 equivalen a la suma de (\$529.905,63) MCTE por concepto de cuotas a capital vencidas, conforme se discrimina en la demanda.

2. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

3. Por (104.645,8934) UVR equivalentes a la fecha de cotización del 16 DE DICIEMBRE DE 2022 a la suma de (\$33.820.673,72) M/CTE saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

4. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.

5. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 5,7% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a (2.471,9308) UVR equivalentes a la fecha de cotización del 16 DE DICIEMBRE DE 2022 a la suma de (\$798.907,27) M/CTE y se discriminan en la demanda.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con Matrícula inmobiliaria No.50C-1884884 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RESPECTIVA. Oficiese a la autoridad registral citada y tramítese el oficio de manera presencial.

CUARTO: Reconocer al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderada judicial de la entidad GESTI S.A.S. , quien a su vez actúa en calidad de representante judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a59cea571310c14573f98d27dd0bcc10db9c8cad8fee8dcb2554251762029dd**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00089

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA - P.H, contra JHON ALEXANDER GUATA CHAVES, por las siguientes sumas:

APARTAMENTO 603 TORRE 2.

- a. Por la suma de **\$3.956.410,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre febrero de 2018 y noviembre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$50.000,00 M/CTE**, por concepto de **SANCIÓN** causada el 1 de enero de 2018.
- c. Por la suma de **\$13.660,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTA EXTRAORDINARIA** causada el 1 de diciembre de 2017, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).

- d. Por la suma de **\$66.000,00 M/CTE**, por concepto de **SANCIÓN** causada el 1 de octubre de 2018.
- e. Por la suma de **\$68.100,00 M/CTE**, por concepto de **SANCIÓN** causada el 1 de enero de 2020.
- f. Por la suma de **\$70.700,00 M/CTE**, por concepto de **SANCIÓN** causada el 1 de octubre de 2020.
- g. Por la suma de **\$10.000,00 M/CTE**, por concepto de **DOS (2) CUOTAS EXTRAORDINARIAS** causadas entre octubre y diciembre de 2020, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- h. Por la suma de **\$5.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTA EXTRAORDINARIA** causada el 1 de septiembre de 2021, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- i. Por la suma de **\$75.850,00 M/CTE**, por concepto de **SANCIÓN** causada el 1 de julio de 2022.
- j. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, para actuar como apoderado judicial de la copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06, HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de55faa10a60621655422cb28343d08fc57fff4cf2ba61590b79addce475f38**

Documento generado en 27/02/2023 02:45:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0090

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

.- El abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022**¹.

.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd47c195d7e72dc8714359c6f530520d3c3400a1a6e227ca8c6df73b428fd7cd**

Documento generado en 27/02/2023 02:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00091

El artículo 25 del Código General del Proceso, señala: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...), **son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales...**”.

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **\$209.118.687,59 M/Cte**, cantidad que supera el límite de la MENOR CUANTÍA a la fecha de presentación de la demanda, 19 de diciembre de 2022 (\$150.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Jueces Civiles del Circuito de Funza - Cundinamarca.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c67b7d85c4552ec9b86cc364d3a200c1a5544ef8c8c4e380e35e4f70095e8a**

Documento generado en 27/02/2023 02:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0092

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA contra JESUS LEONARDO GONZALEZ BRICEÑO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 4010860010284682- 4938130092993504

1. Por la suma de \$ 3.833.044,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 4010860010284682, contenida en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 08 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$ 517.940,00 por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 4010860010284682 contenida en el pagaré.

1.4. Por la suma de \$ 77.530,00 por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 4010860010284682, contenida en el pagaré.

2 Obligación N° 4938130092993504

2.1 Por la suma de \$ 10.004.184,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 4938130092993504, contenida en el pagaré.

2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 08 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3 Por la suma de \$ 977.552,00 por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 4010860010284682 contenida en el pagaré.

2.4 Por la suma de \$ 154.581,00 por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 4010860010284682, contenida en el pagaré.

PAGARÉ 5406900005939145

3 Obligación N° 5406900005939145

3.1 Por la suma de \$ 18.734.207,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 5406900005939145, contenida en el pagaré.

3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 08 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3 Por la suma de \$ 2.201.562,00 por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 5406900005939145 contenida en el pagaré.

3.4 Por la suma de \$ 225.023,00 por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 5406900005939145 contenida en el pagaré.

PAGARE N° 11594111

4 Obligación 35980190

4.1 Por la suma de \$ 34.841.637,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 35980190, contenida el pagaré

4.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 08 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.3 Por la suma de \$ 4.322.598,00 por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 35980190 contenida en el pagaré.

4.4 Por la suma de \$ 11,42 por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 207419478206, contenida en el pagaré.

Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cec1f5388ff4802f233e4d364fc23a45b6ca34e52f88bf03957517a8b8697a**

Documento generado en 27/02/2023 02:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00093

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. El abogado demandante aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**¹.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**².

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Alléguese en formato PDF el escrito contentivo de la demanda con el cumplimiento pleno de los requisitos del Estatuto Adjetivo Civil y la ley 2213 de 2022, para esta clase de procesos.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44ba8f4d9bc6645322a54c6ddeacd9dbdeb37b2bf175b78d0f1cb22067cb3aa**

Documento generado en 27/02/2023 02:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0094

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

.- El abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022**¹.

.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d09d1ddb269c42a37fada17059467bb6da7f71409dea302649d95410bb9cac**

Documento generado en 27/02/2023 02:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00095

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA - P.H, contra ANA LUCIA CANO BEDOYA, por las siguientes sumas:

APARTAMENTO 104 TORRE 15.

- a. Por la suma de **\$1.967.900,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre marzo de 2021 y noviembre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$15.000,00 M/CTE**, por concepto de **DOS (2) CUOTAS EXTRAORDINARIAS** causadas entre noviembre y diciembre de 2021, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, para actuar como apoderado judicial de la copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd0795362a8be0909f523c66d8af52394104d06b415899e97af3f0e049e4186**

Documento generado en 27/02/2023 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0096

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

.- El abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.

.-Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989e7ab2f768646700c52f75154984a25ced121721be72be0afa8e7cf5af03a7**

Documento generado en 27/02/2023 02:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00097

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA - P.H, contra ANGELA YAMILE BARRERA MUÑOZ Y JUAN CARLOS REYES TRUJILLO, por las siguientes sumas:

APARTAMENTO 204 TORRE 18.

- a. Por la suma de **\$1.222.370,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre octubre de 2021 y noviembre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, para actuar como apoderado judicial de la copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3419087d5a719d64fdc3623e258c92e2eb2f57728c9227d811eb1fb9d062e069**

Documento generado en 27/02/2023 02:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0098

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra WILMER LEONARDO AGUILAR TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No. 1890088145

1. Por el capital de la obligación restante consistente en CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEICIENTOS UN MIL VEINTITRES PESOS MCTE (\$54.601.023MCTE), según pagare No. 1890088145, con fecha de vencimiento del día 30 DE MARZO DE 2022 cuyo capital no corresponde a capital acelerado; si no por el capital utilizado por el demandado y dejado de cancelar.

2. Por los intereses en mora sobre el capital de la pretensión primera desde el día 31 DE MARZO DE 2022 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago absoluto de la misma, liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

B. Respecto del pagaré No. 1890088146:

1. Por el capital de la obligación restante consistente en TRES MILLONES TRECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.306.581MCTE), según pagare No. 1890088146, con fecha de vencimiento del día 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 cuyo capital no corresponde a capital acelerado; si no por el capital utilizado por el demandado y dejado de cancelar.

2. Por los intereses en mora sobre el capital de la pretensión primera desde el día 01 DE DICIEMBRE DE 2022 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago absoluto de la misma, liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado judicial de la entidad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S. en calidad de endosatario, de la entidad demandante, quien otorga poder especial a ALIANZA SGP S.A.S., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4848b12f62f2df0e62f69256d91cc90f037527c6806765a704a10ac1b23c09b5**

Documento generado en 27/02/2023 02:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00099

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **mínima cuantía** a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de FAVIO NELSON ROJAS DÍAZ y CLAUDIA PATRICIA MAYORGA ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 80656869.

- a. Por la cantidad de **2.379,0341 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$768.883,84 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre agosto y diciembre de 2022)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **7,5 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde que se causó cada cuota y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$196.092,07 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre agosto y diciembre de 2022**.
- c. Por la cantidad de **34.159,2329 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$11.039.977,13 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **7,5 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1735135**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad GESTICOBranza S.A.S., quien recibió poder de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de Escritura Pública No. 1.333 de 31 de julio de 2020, quien actúa por intermedio de su Representante Legal JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d72333998e612cc5f3e50cf8b829a904070b214972626f347713a23b85fe47**

Documento generado en 27/02/2023 02:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0100

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

.- La abogada **MIRYAN C. RUIZ RAMIREZ** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022**¹.

.-Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227ced182204dd292de0bd92bb85eb6b130da5b246cc5189ecb93441ba121ba9**

Documento generado en 27/02/2023 02:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. 2023-00101

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía** a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de ALVARO MAURICIO SALGADO SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 94507107.

- a. Por la cantidad de **2.154,7664 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$696.402,41 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre julio y diciembre de 2022)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **10,5 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde que se causó cada cuota y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$3.386.563,39 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre julio y diciembre de 2022**.
- c. Por la cantidad de **367.876,5382 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$118.894.606,97 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **10,5 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-2005025 Y 50C-2004357**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad GESTICOBranza S.A.S., quien recibió poder de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de Escritura Pública No. 1.333 de 31 de julio de 2020, quien actúa por intermedio de su Representante Legal JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e336363fec3aabdc26560f622ab254277aaa5dc8838b75457377d15024137bc8**

Documento generado en 27/02/2023 02:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0102

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

.- El abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.

.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db274b08230ff689feecf01098fe14494c81683f2e807fbb3d6ae48bf2c2c0b**

Documento generado en 27/02/2023 02:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0104

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

.- Para que dirija la demanda igualmente contra la acreedora hipotecaria ROSA MARIA QUIROGA FERRUCHO, quien se encuentra en el folio de matrícula inmobiliaria.

.- El abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.

.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46da5e65c44d39664b72225dfcfd5c8bfb56c7a37701c92581d17f57a45dab4**

Documento generado en 27/02/2023 02:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0106

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores, los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo Para La Efectividad Real de Menor Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra RAUL DUQUE MONTEJO, por los siguientes conceptos:

RESPECTO DEL PAGARE NO. 80439071

1. Por (2.509,3479) UVR que para la cotización del 16 DE DICIEMBRE DE 2022 equivalen a la suma de (\$811.000,15) MCTE por concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan en la demanda.
2. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.
3. Por (230.437,9329) UVR equivalentes a la fecha de cotización del 16 DE DICIEMBRE DE 2022 a la suma de (\$74.475.604,25) M/CTE saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
4. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.
5. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 7,5 % efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a (4.223,2295) UVR equivalentes a la fecha de cotización del 16 DE DICIEMBRE DE 2022 a la suma de (\$1.364.912,30) M/CTE y se discrimina en la demanda.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y

hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con Matrícula inmobiliaria No. 50C-1885864 Y 50C-1886127 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RESPECTIVA. Oficiese a la autoridad registral citada y tramítese el oficio de manera presencial.

CUARTO: Reconocer al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderada judicial de la entidad GESTI S.A.S., quien a su vez actúa en calidad de representante judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d4d967d93686a19c7ca683eb0857229eda9ca04abe43e4cae65e1ef19c8780**

Documento generado en 27/02/2023 02:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0108

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

.-Para que allegue los documentos relacionados en el acápite de medios de pruebas, por cuanto no fueron adjuntados a la presente demanda.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a6d68cee14930765c58c395e9ac16c0ee57920424274bec82f6c57af56ee6b**

Documento generado en 27/02/2023 02:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2023-0110

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

.- La abogada **CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.

.-Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 01 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65830c782f49335ac8cc764fc1ff7d7c6ebde210a3ac0d8bc3efec0009b392f**

Documento generado en 27/02/2023 02:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. DC2023-00001

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico:
asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006, HOY 1 DEMARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb1aa0e2cc7f135b7fbfa36dcaf9eba2248c181151205f07029a8dcd49adb06**

Documento generado en 28/02/2023 12:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. DC2023-00002

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico:
asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 1 DEMARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6dc89fa6bfd92ea5d5e19ffa17d77f948dda493c9e7fcb3aea701cd303deb**

Documento generado en 28/02/2023 12:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. DC2023-00003

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico:
asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 1 DEMARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb4c259839fcb675d0fde870e6db1314917c09290041d263817d63f2ba06557**

Documento generado en 28/02/2023 12:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. DC2023-00004

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico:
asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beaee97baa52ea709f90dd8f2dddcca37a4b28104744641d78ec2b4889174f5b**

Documento generado en 28/02/2023 12:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. DC2023-00005

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico:
asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 1 DEMARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0401f58627a34b555c5c335880c7f44c948c939a29ccec9e2e8640e507408ae1

Documento generado en 28/02/2023 12:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. DC2023-00006

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico:
asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9680d8359de5c980624b6e32aa0dce944a02a5a75aa99c6f30e18e1e7d053414

Documento generado en 28/02/2023 12:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de febrero de 2023.

Proceso No. DC2023-00007

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico:
asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 006,
HOY 1 DEMARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafe128cb1fc02f00204540a34f54b480c33dcec4c0ad608f3522757c3b7bd53**

Documento generado en 28/02/2023 12:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>